



Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villanueva Casanare.
E. S. D.



ASUNTO:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
RADICADO:

PODER
CONTESTACION DEMANDA DE SIMULACION Y/O RESCISION POR LESION ENORME.
PEDRO SOSA HOLGUIN.
ALID/A RODRIGUEZ MENDEZ Y OTROS.
2018-00684.

SERGHEY EFREN MORENO RODRIGUEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Villanueva Casanare, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de demandado dentro del proceso del rotulo, comedidamente manifiesto al señor Juez, que me permito conferir PODER especial, amplio y suficiente, a **LIGIA CASTELLANOS CASTRO**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.393.618 expedida en Málaga Santander, residente en Villanueva Casanare, en la dirección calle 13 #7-22 Barrio Bello Horizonte, departamento de Casanare, para notificaciones personales al correo electrónico ligia.castellanos_20@yahoo.com, conforme al registro nacional de abogados y en cumplimiento del artículo 5 del decreto legislativo N° 806 del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 73.808 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de SIMULACION Y/O RESCISION POR LESION ENORME dentro del proceso de la referencia, proponga excepciones, presente nulidades, interponga recursos y realice las demás actuaciones procesales necesarias para ejercer la defensa de mis intereses en el trámite VERBAL SUMARIO DE SIMULACION Y/O RESCISION POR LESION ENORME CON RADICADO 2018-00684.

Mi apoderada queda facultada expresamente para conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, recibir, reasumir sustituciones, y en general aquellas consagradas en los artículos 74,75,76 y 77 del Código General del Proceso, en defensa de mis intereses.

Sírvase, por lo tanto, señor Juez tener a la Dra. CASTELLANOS CASTRO, como mi apoderada y reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Otorgo poder,

SERGHEY EFREN MORENO RODRIGUEZ
C.C. No. 1.121.847.292 expedida en Villavicencio Meta.

Acepto,

LIGIA CASTELLANOS CASTRO
C.C. No. 63.393.618 expedida en Málaga S.
T. P. No. 73.808 del C. S. De la J.

EL SUSCRITO NOTARIO AUTORIZA SE
ANTECEDER RECONOCIMIENTO POR
REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES
17 MAY 2022
Oswaldo José Meza Granados
Notario

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO 17 MAY 2022

En Villanueva Casanare, a los _____

OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS, Notario Único

Comparación: Serghey Ehen.

Con Norono Rodriguez mayor de edad

con cc No. 1.21.844.292 de Villanueva
Meta y dijo _____ que el

anterior documento es cierto y verdadero, y que la firma y huella que esta al pie de su
puño y letra es la misma que usa y acostumbra en sus actos públicos y privados y en
constancia se firma:

[Firma manuscrita]





Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villanueva Casanare.
E. S. D.



ASUNTO:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
RADICADO:

PODER
CONTESTACION DEMANDA DE SIMULACION Y/O RESCISION POR LESION ENORME.
PEDRO SOSA HOLGUIN.
ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ Y OTROS.
2018-00684.

ADELA AYDE FLOREZ MORENO, mayor de edad, residente en la ciudad de Villanueva Casanare, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de demandada dentro del proceso del rotulo, comedidamente manifiesto al señor Juez, que me permito conferir PODER especial, amplio y suficiente, a **LIGIA CASTELLANOS CASTRO**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.393.618 expedida en Málaga Santander, residente en Villanueva Casanare, en la dirección calle 13 #7-22 Barrio Bello Horizonte, departamento de Casanare, para notificaciones personales al correo electrónico ligia_castellanos_20@yahoo.com, conforme al registro nacional de abogados y en cumplimiento del artículo 5 del decreto legislativo N° 806 del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 73.808 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de SIMULACION Y/O RESCISION POR LESION ENORME dentro del proceso de la referencia, proponga excepciones, presente nulidades, interponga recursos y realice las demás actuaciones procesales necesarias para ejercer la defensa de mis intereses en el trámite VERBAL SUMARIO DE SIMULACION Y/O RESCISION POR LESION ENORME CON RADICADO 2018-00684.

Mi apoderada queda facultada expresamente para conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, recibir, reasumir sustituciones, y en general aquellas consagradas en los artículos 74,75,76 y 77 del Código General del Proceso, en defensa de mis intereses.

Sírvase, por lo tanto, señor Juez tener a la Dra. CASTELLANOS CASTRO, como mi apoderada y reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Otorgo poder,

ADELA AYDE FLOREZ MORENO.

C.C. No. 31.011.277 expedida en Barranca de Upía Meta.

Acepto,

LIGIA CASTELLANOS CASTRO

C.C. No. 63.393.618 expedida en Málaga S.

T. P. No. 73.808 del C. S. De la J.

EL SUBCOMITENTE NOTARIAL AUTORIZA EL
ANEXO POR RECONOCIMIENTO POR
REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES
17 MAY 2022

José Meza Granados
Notario

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO 17 MAY 2022

en Villanueva Casanare, a los _____

OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS Notario Unico

Compareció: Adela Ayde
Florez Horacio mayor de edad

con ccj No. 31011.297. de Barrmeza de
Oppeleh y dijo _____ que el

anterior documento es cierto y verdadero, y que la firma y huella que esta al pie de su
página y letra es la misma que usa y acostumbra en sus actos públicos y privados y en
constancia se firma:

Adela Florez H.





Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Villanueva Casanare
E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA.

PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN Y/O RESCISIÓN POR LESION ENORME.
DEMANDANTE: PEDRO ROQUE SOSA HOLGUIN.
DEMANDADOS: ALIDIA RODRIGUEZ MÉNDEZ Y OTROS.
RADICADO: 2018-0684.

LIGIA CASTELLANOS CASTRO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.393.618 expedida en Málaga Santander, Abogada Titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 73.808 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la señora ADELA AYDE FLOREZ MORENO, dentro del proceso del rotulo, por medio del presente escrito, con todo respeto encontrándome dentro del término legal, doy contestación a la DEMANDA VERBAL SUMARIA DE SIMULACIÓN y/o RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME, instaurada por el señor PEDRO ROQUE SOSA HOLGUIN, a través de apoderado judicial.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRINCIPALES

1.- Me opongo a esta pretensión, en la medida que el apoderado de la parte accionante carece de poder para incoarla.

A la parte querellante no le asiste interés jurídico, en que se declare como simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica Número 1059 del 15 de diciembre de 2016 otorgada ante la Notaria Única de Villanueva Casanare, celebrado entre el señor SERGHEY EFREN MORENO RODRIGUEZ y mi representada, ello por carecer de legitimación en la causa para atacar la validez del negocio jurídico antes mencionado.

1.1.- Me opongo a esta solicitud ya que, mi prohijada como se prueba con las pruebas documentales adjuntas, contaba con la solvencia económica para adquirirlos.

1.2.- Me opongo a esta pretensión por lo expresado anteriormente.

1.3.- Me opongo toda vez que la negociación fue legal, consolidando la voluntad de las partes en el documento público, cuya simulación se pretende sea decretada.



2.- Me opongo toda vez que revisadas las negociaciones celebradas entre los señores SERGHEY EFREN MORENO RODRIGUEZ y ADELA AYDE FLOREZ MORENO, están inmersas dentro los requisitos para obligarse mutuamente, capacidad, causa, objetos lícitos, consentimiento, pues vendedor y compradora no estaban afectados por alguna incapacidad absoluta de las que trata el art. 1504 del C.C.

2.1.- No me pronuncio al respecto de lo que el señor Juez en libertad de decidirlo, si el proceso a pesar de las falencias de tipo procesal que le impiden sea adelantado, llega a su trámite final.

2.2.- Me opongo a ella, no existió desequilibrio entre el precio justo y el pagado o recibido, el precio que las partes pactaron en relación con cada uno de los inmuebles no fue irrisorio, pues superó en gran parte la mitad del valor catastral que tenían éstos para la época de la compraventa.

2.3.- Me opongo toda vez que la negociación fue legal, consolidando la voluntad de las partes en el documento público, cuya simulación se pretende sea decretada.

SUBSIDIARIAS.

Me opongo a las pretensiones subsidiarias, no solamente porque hacerlas conjuntamente, junto con la simulación las hacen excluyentes, y por ende contrario a derecho, sino porque a la fecha en que se contesta el libelo demandatorio, la acción de rescisión por lesión enorme se encuentra más que prescrita en aplicación a los lineamientos del artículo 1954 del Código Civil, en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso, ya que al no haberse enterado a la parte demandada de la existencia de ésta acción dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda, no se logró la interrupción de la prescripción de la misma, la que conforme al artículo inicialmente citado es de cuatro (4) años, contados a partir de la firma del acto escriturario.

A LOS HECHOS

PRIMERO. No le consta a mi mandante, debe probarse por el medio idóneo, aportando documento que pruebe la existencia de la unión marital de hecho que manifiesta la parte accionante existió con la señora demandada.

SEGUNDO. No le consta a mi representada. Pruébese.

TERCERO. No le consta a mi poderdante. Pruébese.

CUARTO. No le consta a mi prohijada, debe probarse.



QUINTO. No le consta a mi poderdante.

SEXTO. No le consta a mi prohijada.

SEPTIMO. No es un hecho que le conste a mi representada.

En cuanto a la venta del inmueble por parte del señor MORENO RODRIGUEZ a la señora ADELA FLOREZ, es cierto, mi poderdante es una persona reconocida en la comunidad de Villanueva, por ser una trabajadora incansable, luego tenía la capacidad económica para adquirir los predios.

OCTAVO. Es cierto, tal como lo detallan los documentos públicos adjuntos a la demanda.

NOVENO. No es cierto, debe probarse dentro del proceso.

DÉCIMO. No es cierto, el señor SOSA HOLGUIN, solo hasta el año 2015, se casó tal como consta en documentos obrantes dentro del expediente con la señora ALIDIA, por tanto la calidad de cónyuge no permite que surja en el querellante el interés que lo habilite para accionar en simulación, ni suple la prueba de la calidad en que actúa, pues argumenta hacerlo como compañero permanente, y los actos escriturarios que ataca versan sobre bienes propios de la señora ALIDIA, los que ya poseía al momento del matrimonio.

DÉCIMO PRIMERO. Tal como está redactado no es un hecho, es una pretensión de la parte demandante, y que deben ser despachadas desfavorablemente con base en las argumentaciones que hacen parte de este escrito.

DÉCIMO SEGUNDO. Son apreciaciones subjetivas del demandante, que tal como están redactadas no corresponden a un hecho, sino a conclusiones personales que deben ser demostradas y obviamente debatidas dentro del proceso.

DÉCIMO TERCERO. Tal como está redactado, este no es un hecho, son apreciaciones subjetivas del demandante, que no merecen ningún pronunciamiento al respecto.

DÉCIMO CUARTO. Me atengo a lo que obre dentro del trámite procesal.

DÉCIMO QUINTO. Este no es un hecho, por lo que no merece ningún pronunciamiento al respecto.

DÉCIMO SEXTO. Conforme a los lineamientos del artículo 590 Parágrafo 1 del Código General del Proceso, es cierto.



EXCEPCIONES DE MERITO QUE ENERVAN LAS PRETENSIONES

Contra las pretensiones incoadas, formulo las siguientes excepciones perentorias o de mérito.

1.- FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN.

Revisado el libelo genitor se tiene que la demanda promovida por el señor SOSA HOLGUIN perfila a los cuestionados negocios de venta en el campo de la simulación absoluta teniendo en cuenta que se alega que lo pretendido en las enajenaciones de los bienes relacionados en el acápite de las pretensiones, fue la defraudación al parecer de la sociedad patrimonial originada de la supuesta unión marital de hecho entre SOSA HOLGUIN y RODRIGUEZ MÉNDEZ, atendiendo entre otros aspectos, que se señaló que por los inmuebles vendidos no se pagó precio alguno.

Ahora bien, desde el punto de vista jurisprudencial, la acción de simulación encuentra su sustento en la demostración por vía judicial de aquellos contratos que de forma deliberada han celebrado quienes intentan encubrir una falsa apariencia, a través de una realidad jurídica, estableciendo con ello una serie de presupuestos necesarios para obtener un resultado favorable en una demanda en la que se invoque como principal pretensión la simulación, entre los cuales se encuentra principalmente, la legitimación en la causa para actuar o ser parte dentro del proceso, postulado indispensable para que se pueda accionar con éxito.

Como prueba de la excepción propuesta y con miras a su prosperidad, es pertinente establecer los siguientes aspectos:

- Si el demandante se encuentra legitimado en la causa por activa para presentar la acción de simulación.
- Determinar si los negocios jurídicos cuya demanda de simulación se pretende, recaían o no sobre bienes sociales.
- Establecer si al instaurar la acción de simulación existe o se aportó prueba indiciaria de la misma.

En cuanto a la legitimación, lo primero que ha de decirse es que están facultados para formular la acción de simulación, no solo las partes intervinientes en el negocio simulatorio, sino también sus herederos y los terceros cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual, por tanto, la conservación del acto simulado debe causar daño, un menoscabo tangible en los derechos del accionante.

En un reciente pronunciamiento, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria en Sala de Casación Civil, en estudio sobre el tópico de la legitimación precisó.



"1. No genera discusión alguna la calificación que se ha dado a la "legitimación en la causa" como uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este.

Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que "se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio", en virtud de lo cual se exige "para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso".

Aunque la garantía de acceso a la administración de justicia —ha dicho esta Sala— constituye un principio de orden constitucional, solamente "el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes", de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición "se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda" (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en "motivo para decidirla adversamente" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628).

Acoger la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando esta demanda a quien no es poseedor" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01). (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El ordenamiento adjetivo autoriza invocar la falta de ese presupuesto sustancial, al tenor del artículo 6º de la Ley 1395 de 2010, como "excepción previa", aunque también es admisible plantearla como mecanismo de defensa en la contestación de la demanda, y en todo caso, es deber del juez asumir su examen de manera oficiosa en la sentencia." (CSJ SC – 1182 DE 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Ahora, teniendo en cuenta el caso sub judice, es perentorio traer a colación lo esbozado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en punto a la acción de simulación cuando es ejercida por uno de los compañeros que conforman la Unión Marital de Hecho:

"En el evento de uno de los compañeros permanentes, ese interés se concreta cuando se conforma la relación jurídico-procesal que inicia el actor con la presentación de la demanda tendiente a obtener la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y perfecciona el demandado cuando se le vincula formalmente al proceso mediante la notificación de la demanda, porque desde dicha época puede afirmarse que el demandante posee el interés a que se hizo alusión, pues con este proceder se evidencia una clara manifestación de la intención de querer disolver y liquidar, una vez declarada, la sociedad patrimonial conformada en virtud de la unión marital de hecho, interés



que no puede sujetarse, por consiguiente, a una declaración judicial posterior. En virtud de lo expuesto, se concluye que, está legitimado en la causa para demandar la simulación de un acto o contrato quien tenga interés jurídico en ella, como ya fue señalado previamente, interés que en el caso de los compañeros permanentes surge no cuando se ha disuelto la sociedad patrimonial formada en virtud de la unión marital de hecho, sino cuando se ha solicitado dicha disolución mediante demanda y la misma se ha notificado a la parte demandada, siendo en éste momento cuando se adquiere la facultad jurídica para demandar los actos celebrados, por el otro compañero, como presuntamente simulados. Así pues, alegar únicamente la condición de compañero permanente, como fruto de una convivencia reiterada, no confiere un derecho concreto sobre los bienes adquiridos durante el tiempo de duración de la unión marital, ni legitima para atacar por simulado el acto celebrado por el otro compañero. Ello por cuanto, mientras no se hubiese disuelto la sociedad, los compañeros permanentes, al igual que los cónyuges, se tendrán por separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro, independencia que se traduce en que ninguno de los dos puede obstaculizar el ejercicio de los derechos de propiedad del otro, salvo en el evento de la afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996. En cambio, una vez disuelta la sociedad patrimonial, los compañeros permanentes, están legitimados para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro. Es en aquel momento cuando el interés jurídico se hace evidente en este caso, porque disuelta la sociedad por cualquiera de las causas legales, se actualiza el derecho de cada uno de los compañeros permanentes sobre los bienes sociales para la determinación de los gananciales que a cada uno correspondan de la sociedad patrimonial.

(...)

...mientras que, como ya se señaló para el caso de los compañeros permanentes resulta necesario para adquirir la legitimación en la pretensión simulatoria la acción directamente encaminada a la disolución del régimen de la sociedad patrimonial y no sólo la acción de declaración de existencia de la unión marital de hecho y menos aún el simple interés de mantener unos activos al interior de una sociedad patrimonial. (CSI Sentencia del 27 de agosto de 2002, exp.6926. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Bajo la anterior perspectiva, para el caso de la acción de simulación por parte de uno de los compañeros permanentes, respecto de negocios jurídicos celebrados por el otro, dicha legitimación surge en el momento en que se incoa la demanda de declaratoria de unión marital y sociedad patrimonial y consecuente disolución de ésta.

Así las cosas, adentrándonos en el sub examine, aun cuando el actor alude que entre él y la demandada existió un vínculo marital que perduró por 15 años, y que al interior de éste se adquirieron los inmuebles de los que reclama la declaratoria de simulación de las sendas compraventas que hiciera la señora ALIDIA RODRIGUEZ a su hijo, y a la vez éste a mi representada la señora ADELA MORENO al no aportarse prueba de la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial y consecuente disolución de éstas, entre el señor demandante y la aquí demandada, está más que probada la falta de legitimación en la causa del accionante para actuar dentro del presente asunto, por lo que para la suscrita abogada resulta improcedente la acción de simulación, pues insístase, la simulación es un "acto de prevalencia", que tiene como objetivo sacar



a la luz un acto real escondido detrás de uno aparente, para lo cual, debe mediar con anterioridad a la acción simulatoria prueba seria y no hipotética del interés jurídico que le asiste al demandante, siendo imperativo establecer previamente, la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, y su posterior disolución o en su defecto, acreditar que el proceso está en curso al incoar la acción de simulación, y lo que se puede verificar dentro del caso que nos atañe, es la ausencia de la prueba que demuestre la sociedad marital.

Con todo lo anterior y ante la ausencia de la prueba de la calidad en que actúa el demandante, analizados los certificados de tradición y libertad de los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 470-56779 y 470-56778, los inmuebles fueron adquiridos por la señora ALIDIA RODRIGUEZ, a través de la escritura pública número 277 del 3 de junio de 2003 otorgada ante la Notaria Única de Villanueva Casanare, luego los mismos sin ningún esfuerzo jurídico, puede concluirse que hacen parte del patrimonio de la demanda, luego son BIENES PROPIOS, de los cuales tenía su libre administración y disposición.

Por último, es dable concluir, ante la ausencia de la prueba reina cual es la calidad de compañero permanente del demandante y como quiera que los inmuebles cuya simulación se pretende son BIENES PROPIOS de la demandada, están dados los presupuestos para despachar desfavorablemente las pretensiones incoadas en la demanda y proferir un fallo adverso.

2.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Propongo cualquier otra excepción que resulte probada dentro de la actuación y que desestime las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Me atengo a las que se han aportado al proceso y las que se lleguen a practicar dentro del mismo.

PRUEBAS

Comendidamente solicito a su Despacho se sirva tener y practicar como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

- Certificación Bancaria expedida por Mundo Mujer, en la que consta crédito a nombre de mi representada para la fecha en que se realizó la compra de los inmuebles. Un (1) folio.



- Certificación Bancaria expedida por Fundación Amanecer, en la que consta crédito a nombre de mi representada para la fecha en que se realizó la compra de los inmuebles. Dos (2) folios.
- Calendario de pagos expedido por Microactivos, en la que consta crédito a nombre de mi representada para la fecha en que se realizó la compra de los inmuebles. Dos (2) folios.
- Contrato de Trabajo por labor determinada suscrito entre mi representada y la Asociación para el desarrollo de programas sociales, como ingreso permanente de mi poderdante y que demuestra su capacidad económica para obligarse en compraventa. Cuatro (4) folios.

ANEXOS

Poder para actuar y los documentos aducidos como documentales.

NOTIFICACIONES

Mi mandante en la Calle 19 Número 13-35 Barrio Morichal en Villanueva Casanare.

El actor en el sitio señalado en la demanda.

La suscrita en el correo electrónico ligia_castellanos_20@yahoo.com o en la dirección física Calle 13 No. 7-22 en Villanueva Casanare, o en el teléfono número 6242768.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Castellanos Castro', written in a cursive style.

LIGIA CASTELLANOS CASTRO
C.C. No. 63.393.618 expedida en Málaga S.
T.P. No. 73.808 del C. S. De la J.

BANCO MUNDO MUJER S.A.
NIT. 900768933-8

CERTIFICA:

Que ADELA AYDE FLOREZ MORENO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 31011277 está vinculado (a) al BANCO MUNDO MUJER S.A. a través de los siguientes productos financieros:

Producto	No de producto	Manejo / Tipo Cliente	Fecha de Apertura	Fecha de Vencimiento	Saldo a la fecha
Crédito (MICROCREDITO RURAL)	4391716	Codeudor	20/05/2017	10/04/2019	\$ 324.250
Crédito (MICROCRÉDITO)	5262608	Codeudor	01/12/2018	06/06/2019	\$ 600.839
Crédito (MICROCRÉDITO)	4861822	Titular	14/03/2018	10/11/2019	\$ 2.496.965

Esta certificación se expide con destino a quien pueda interesar.

En la ciudad de Villanueva el 19 de marzo de 2019.

Cordialmente;



FIRMA AUTORIZADA
Banco Mundo Mujer



MEMBRO SOCIAL DE:



Yopal, martes, 19 de marzo de 2019

LA JEFE DE CRÉDITO HACE CONSTAR QUE

El Titular y Codeudor (es):

CC. No	Nombre Cliente	No. Solicitud	No. Crédito
31011277	FLOREZ MORENO ADELA AYDE	16987	15581

Se encuentran a PAZ Y SALVO con esta Entidad, al haber cancelado la totalidad del crédito atras relacionado, otorgado el día 29 de abril de 2011 por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE xxxx (\$1,500,000), y con un plazo de 12 cuotas, en el programa DESARROLLO EMPRESARIAL Credifácil, impulsado por nuestra institución.

Se expide a solicitud del interesado

Atentamente,

VEGA PEREZ JULIETA

www.amanecer.org.co

Yopal - Sede Principal: Cl. 24 No. 20A-27
Teléfono: +57 (8) 635 4733 - 632 0500
Villavicencio: Cr. 30 No. 33B-64. Tel. +57 (8) 663 0740



**LA JEFE DE CARTERA DE LA FUNDACION AMANECER
HACE CONSTAR QUE**

CC. No.	Nombre Cliente	Nro Credito	Tipo Cliente
31011277	FLOREZ MORENO ADELA AYDE	60489	TITULAR
7061722	FLOREZ MORENO ORLANDO ALBEIRO		CODEUDOR

Se encuentran a **PAZ Y SALVO** al haber cancelado la totalidad del crédito atras relacionado, otorgado el 29 del mes de Enero de 2016 por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1000000), en el programa DESARROLLO EMPRESARIAL CRECER (PYME), impulsado por nuestra institución.

Se expide a solicitud del interesado a los 19 dias del mes de Marzo de 2019.

Atentamente,



VEGA PEREZ JULIETA



CALENDARIO DE PAGOS

Nombre	ADELA AYDE FLOREZ MORENO	Oficina	Casanare
Cédula	31011277	Crédito	MA-031062
Fecha de préstamo	2019/01/23	Asesor	VIVIANA CECILIA TORREGROSA DIAZ
Valor Préstamo	\$ 1,727,965.00	Comisión MIPyme	\$ 156,061.00
Valor Cuota	\$ 144,191.00		
Plazo	18		
Interés Corriente	44.62 % nominal anual equivalente a 54.98 % efectiva anual, sin exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.		

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO PARA LA CANCELACION DEL CREDITO, PARA SOLICITAR EL SALDO DE SU CREDITO DIRIJASI LA OFICINA CORRESPONDIENTE

Periodos	Fecha Recaudo	Vr Cuota	Vr Seguro	Cuota Total	Saldo Capital
1	2019-03-05	142,802		144,191	1,727,965
2	2019-04-05	142,802	1,389	144,191	1,658,825
3	2019-05-05	142,802	1,389	144,191	1,587,115
4	2019-06-05	142,802	1,389	144,191	1,512,738
5	2019-07-05	142,802	1,389	144,191	1,435,596
6	2019-08-05	142,802	1,389	144,191	1,355,585
7	2019-09-05	142,802	1,389	144,191	1,272,599
8	2019-10-05	142,802	1,389	144,191	1,186,527
9	2019-11-05	142,802	1,389	144,191	1,097,255
10	2019-12-05	142,802	1,389	144,191	1,004,664
11	2020-01-05	142,802	1,389	144,191	908,630
12	2020-02-05	142,802	1,389	144,191	809,025
13	2020-03-05	142,802	1,389	144,191	705,716
14	2020-04-05	142,802	1,389	144,191	592,177
15	2020-05-05	142,802	1,389	144,191	474,416
16	2020-06-05	142,802	1,389	144,191	352,276
17	2020-07-05	142,802	1,389	144,191	225,595
18	2020-08-05	142,802	1,389	102,117	94,203
					0

APRECIADO MICRO EMPRESARIO TENGA EN CUENTA LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES

- Recuerde que el pago oportuno de sus cuotas, le evita reportes negativos en las centrales de riesgo y cargos adicionales de cobranza.
- Tenga en cuenta que los pagos deben realizarse exclusivamente con la cédula del tomador del crédito.
- **Apreciado cliente recuerde ser puntual en el pago de sus cuotas.**
- Para atender sus solicitudes comuníquese con la línea telefónica 3187164925 , o acerquese a nuestras oficinas ubicadas en la direccion CARRERA 7 # 11-03 LOCAL 4 de la ciudad Villanueva
- Lo invitamos a ingresar a nuestra página www.microactivos.com donde encontrará información de su interés

\$ 1.582.506.

67.000.- 10% comisión
consulta de saldo

 NIT: 832000573-7	ASOCIACIÓN MORICHAL PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS SOCIALES. "ASOMORICHAL"	VERSION 0.2
	PRODUCCION DOCUMENTAL PI - CALIDAD	FECHA: 14/06/2018.
	PROCESO ADMINISTRACION Y GESTION	
	CONTRATO TALENTO HUMANO SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTION	CODIGO: AM-SIG-F57

CONTRATO DE TRABAJO POR DURACION DE LABOR DETERMINADA No. 588

Nombre Empleador: ASOCIACION MORICHAL PARA EL Domicilio Principal: Cra 8 N° 16-40
 DESARROLLO DE PROGRAMAS Villanueva Casanare
 SOCIALES "ASOMORICHAL"

Nombre y Apellidos:	ADELA AYDE FLOREZ MORENO		
Cédula de Ciudadanía:	31.011.277	Expedida en:	Barranca de Upiá
Dirección y Ciudad:	Calle 19 No. 13-35 Villanueva Casanare	Teléfono: 3118381318	
Lugar y fecha de Nacimiento:	Sabanalarga Casanare, 04 Septiembre 1976		
Lugar donde ha sido contratada:	Villanueva Casanare		
Lugar donde se prestará el servicio:	Villanueva Casanare		
Periodo de inicio labores:	21 de Enero de 2019		
Sueldo Mensualidad:	\$939.333		
Fecha terminación contrato:	21 de Marzo de 2019		
Cargo:	Docente		

Estas labores están comprendidas dentro el desarrollo del contrato No. 066 Del 18 enero de 2019 Contrato de la Asociación Morichal para el Desarrollo de programas sociales "Asomorichal" con: ICBF.

Entre los suscritos a saber por una parte de MARIA TERESA TOVAR MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 48.377.787 expedida en Sogamoso, actuando en nombre propio y en representación de la ASOCIACIÓN MORICHAL PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS SOCIALES "ASOMORICHAL" y quien en adelante se denomina **EMPLEADOR**, y por la otra parte la persona identificada e individualizada en el encabezamiento, quien lo sucesivo se denominará **EL TRABAJADOR**, de las condiciones ya dichas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo regido por las siguientes cláusulas: PRIMERA- OBJETO **EL EMPLEADOR** contrata los servicios personales de **EL TRABAJADOR** para que desempeñe en forma exclusiva las funciones inherentes al cargo descrito anteriormente así como la ejecución de las tareas ordinarias y anexas al mencionado cargo, en conformidad con los reglamentos, manuales, Lineamientos técnicos Administrativos de Modalidad Institucional CDI Centros De Desarrollo infantil definidos por El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, órdenes e instrucciones generales y/o particulares que le imparta **EL EMPLEADOR** o su representante, observando en su desarrollo y el cuidado necesario para el cabal cumplimiento de su cargo. SEGUNDA -OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR: Además de las obligaciones determinadas en la Ley laboral, Reglamento interno de trabajo, Lineamientos técnicos de la Modalidad Institucional CDI Centros De Desarrollo infantil definidos por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, Circulares Normativas e informativas, son funciones inherente de su cargo las siguientes **EL TRABAJADOR** se compromete a cumplir con las siguientes obligaciones especiales: 1) Poner al servicio de **EL EMPLEADOR**, toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del cargo mencionado y en labores anexas y complementarias del mismo 2) No prestar directamente o indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni trabajar por cuenta propia en el oficio, durante la vigencia de este contrato 3) Prestar el servicio anteriormente mencionado, personalmente en el Municipio de Villanueva Casanare en la UDS/ grupo de atención que le indique **EL EMPLEADOR**; por lo tanto las partes convienen que el Empleador en ejercicio de sus funciones podrá en cualquier tiempo, asignarle a **EL TRABAJADOR** 4) Participar en el diseño del plan de acompañamiento pedagógico, para la implementación de la modalidad, acordes con el proyecto pedagógico del ICBF, las características de la modalidad y las condiciones particulares de la comunidad; agentes educativos, y las familias. 5) Conocer y participar en la construcción de la Ruta Integral de Atención con el objeto poder identificar deficiencias o vulneraciones en el desarrollo de los niños y así poder servir de notificadores a la coordinación, al equipo profesional y a las mismas familias sobre las deficiencias detectadas. 6) Planear las actividades y los recursos para el desarrollo de las acciones pedagógicas. 7) Implementar el acompañamiento pedagógico, en coherencia con las características y derechos del desarrollo de los niños y niñas y el contexto, en procura de un acompañamiento pertinente y eficaz; 8) Gestionar ante las instancias pertinentes, los recursos que garanticen la adecuada implementación de la modalidad y el desarrollo de los encuentros educativos. 9) Llevar un registro descriptivo como evidencia de las acciones adelantadas, indicando como se han desarrollado niño a niño. 10) Elaborar informes de evaluación formativa que indiquen los logros alcanzados en la modalidad en términos de desarrollo de competencias. 11) Elaborar material de apoyo educativo, con la participación de los agentes educativos comunitarios; a fin de promover el proceso de desarrollo de competencias en los niños y niñas, de manera creativa utilizando elementos del medio. 12) Participar en las estrategias de planeación, seguimiento y evaluación del proceso. Funciones con el talento humano: 13) Disposición y participación en los procesos formativos inherentes a la cualificación del talento humano. 14) Retroalimentación desde su experiencia para el fortalecimiento del quehacer pedagógico y la visualización de experiencias exitosas de los agentes educativos. Funciones con las familias: 15) Acompañar y orientar las acciones educativas de las familias en la crianza y cuidado de los niños y niñas en las condiciones de su hogar y de su entorno social inmediato. 13) Movilizar y articular recursos de las familias, comunidades e instituciones para restituir y promover la garantía

|Dirección Kra8 No. 16-40 |Barrio Bello Horizonte | Villanueva- Casanare | celular 3138860062|
 asociacionmorichal2012@gmail.com

 NIT: 832000573-7	ASOCIACION MORICHAL PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS SOCIALES. "ASOMORICHAL"	VERSION 0.2
	PRODUCCION DOCUMENTAL PI - CALIDAD	FECHA: 14/06/2018
	PROCESO ADMINISTRACION Y GESTION	CODIGO: AM-SIG-F57
	CONTRATO TALENTO HUMANO SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTION	

de los derechos de los niños y niñas. 16) Acompañar el proceso de formación de acuerdo al plan de formación de familias. 17) Organizar y sistematizar la información sobre las acciones adelantadas con los niños, niñas familias y comunidades. 18) Acompañar las estrategias definidas para la caracterización de los niños, niñas, familias, y agentes educativos comunitarios. Funciones con los niños: 19) Explorar al máximo las capacidades de las niñas y los niños para potencializarlas desde el proyecto pedagógico implementado. 20) Llevar la asistencia diaria y notificar las ausencias concurrentes para adelantar las respectivas acciones con las familias. 21) Garantizar de forma participativa con las niñas y los niños que los ambientes pedagógicos, el buen trato, y la atención con amor sea de la más alta calidad. 22) Realizar personalmente la labor término estipulados, observar, los preceptos consagrados en el Reglamento Interno de trabajo, El reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, Lineamientos técnicos de Modalidad Institucional CDI Centros De Desarrollo infantil y Manual de Buenas prácticas de Seguridad Manual de buenas prácticas Ambientales definidos por ICBF, Manual de aseguramiento de calidad, política de no consumo de Drogas y Alcohol y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera general y/o particular le imparta la Asociación o sus representantes según el orden jerárquico establecido. 23) Comunicar a terceros, salvo autorización expresa, las informaciones que sean de naturaleza reservada y cuya divulgación puedan ocasionar perjuicios a la Asociación, lo cual no obsta para denunciar delitos comunes o violaciones del contrato o de las normas legales de trabajo ante las autoridades competentes. 24) Conservar y restituir en buen estado, salvo deterioro natural ocasionado por su legítimo, los bienes, instrumentos, herramientas y útiles que les hallan facilitado y las materias primas sobrantes. 25) Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros. 26) Comunicar oportunamente a la Asociación las observaciones que existen conducentes a invitarle daño. 27) Prestar la colaboración posible en caso de siniestro o riesgos inminentes conducentes a que afecte o amenace las personas o las cosas de la Asociación. 28) Observar las medidas preventivas higiénicas prescritas por el médico ocupacional o por las autoridades competentes y observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de Riesgos Profesionales. 29) Registrar en las oficinas de la Asociación su domicilio y dirección, y dar aviso oportuno de cualquier cambio que ocurra, si no lo hiciere cualquier comunicación que envíe a su antiguo domicilio se tendrá como válida. 30) Cumplir cabalmente con sus obligaciones contractuales y las contenidas en los Reglamentos, Circulares Normativas y Políticas de la Asociación. 31) Abstenerse de incurrir en cualquier de las prohibiciones especiales consagradas en artículo 47 del Reglamento Interno de Trabajo. 32) Garantizar a los usuarios la gratuidad del servicio. 33) Permitir y colaborar en el ejercicio de las labores de seguimiento, acompañamiento, supervisión de ICBF, facilitándole el acceso a toda la información que se solicite según los lineamientos de supervisión. 34) Implementar oportunamente el plan de mejoramiento establecido para el cumplimiento de los estándares de calidad. 35) Responder y resolver oportunamente y con eficiencia, a los hallazgos reportados en el seguimiento y supervisión y por parte de los organismos de control del Estado a que haya lugar, implementando las recomendaciones, procedimientos y acciones de mejora cuando sean requeridas. 36) Garantizar que los recursos sean utilizados exclusivamente para el financiamiento de las actividades previstas en el contrato. 37) Abstenerse de pactar y realizar cobros a los beneficiarios y/o a terceros por concepto de los servicios prestados bajo este contrato. Salvo lo establecido en relación con tasas compensatorias, previsto en la obligación 6 del contrato. 38) Aportar la información requerida por la supervisión, para el proceso de seguimiento y evaluación de la calidad del servicio. 39) El prestador del servicio deberá verificar y realizar seguimiento de cada una de las realizaciones definidas por el ICBF y por la estrategia de "Cero A Siempre", para cada niño y niña atendido. 40) La ENTIDAD CONTRATISTA debe realizar las acciones requeridas para promover la garantía de derechos de los niños y niñas: 41) Participar en procesos de formación para la Atención Integral a la Primera Infancia Programadas por el EMPLEADOR. 42) Conservar en buen estado la dotación adquirida y recibida en el marco de la ejecución del presente convenio y utilizarla debidamente. En caso de pérdida o daño de la misma, por hechos o causas imputables a la entidad contratista, esta se obliga a reponerla por otra, de características y especificaciones técnicas iguales o similares a la inicialmente adquirida, dentro de los (10) diez días hábiles siguientes a la pérdida o daño. 46) Realizar el registro información de beneficiarios atendidos, así como el reporte de novedades, en el sistema de información y condiciones que defina el ICBF. 47) Desarrollar estrategias que promuevan y velen por la permanencia de los beneficiarios y del cuidador o persona responsable en el caso de la Modalidad Institucional CDI Centros De Desarrollo infantil, realizando seguimiento a su asistencia permanente y deserción. 48) Reportar cualquier hecho o circunstancia que impida o dificulte la prestación del servicio, al EMPLEADOR O JEFE INMEDIATO. 49) Velar por el mantenimiento, orden y seguridad de los espacios físicos donde se realice la prestación del servicio. En caso de presentar un cambio obligatorio de sede, la nueva infraestructura debe ser aprobada previamente a su utilización, por quien delegue el EMPLEADOR O JEFE INMEDIATO. 50) Informar al EMPLEADOR y a las autoridades competentes de manera inmediata y oportuna, las situaciones atípicas o extraordinarias presentadas durante la prestación del servicio que pongan en riesgo la vida y la integridad de los niños y niñas, y sus familias. 51) Dar respuesta oportuna, pertinente y veraz a las inquietudes de la comunidad, con respecto al contrato y a lo establecido en las obligaciones de la Entidad Contratista. 52) Entregar a la persona que determine La Asociación a la terminación de este contrato, los bienes muebles devolutivos adquiridos con los aportes efectuados por la Asociación, salvo que al terminar el contrato de los bienes ya no tenga vida útil y no puedan ser utilizados para servicio de programas de la Asociación. 53) Durante la ejecución del contrato el contratista deberá cumplir con las normas reglamentarias sobre seguridad y salud en el trabajo, medicina preventiva higiene y seguridad industrial y los demás aspectos inherentes que han sido establecidos o establezca la ley y los organismos de control. 54) Realizar el proceso de preinscripción de beneficiarios para la Modalidad Institucional CDI Centros De Desarrollo infantil en el formato establecido por el ICBF. 56) Informar al EMPLEADOR en el caso que realice cambio de sede. 57) Brindar atención a los beneficiarios en la cantidad determinada en la cláusula relativa al alcance del contrato, durante la vigencia del mismo en la Modalidad Institucional CDI Centros De Desarrollo infantil, conforme a los objetivos, normas,

[Dirección Kra8 No. 16-40 | Barrio Bello Horizonte | Villanueva - Casanare | celular 3138860062]

-asociacionmorichal2012@gmail.com

 ASOMORICHAL Nit: 832000573-7	ASOCIACIÓN MORICHAL PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS SOCIALES. "ASOMORICHAL"	VERSION 0.2
	PRODUCCIÓN DOCUMENTAL PI - CALIDAD	FECHA: 14/06/2018
	PROCESO ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN	CODIGO: AM-SIG-F57
	CONTRATO TALENTO HUMANO SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN	

documentos técnicos administrativos y estándares establecidos por el ICBF para la modalidad los cuales hacen parte integral del presente contrato. 58) implementar oportunamente el plan de acciones de mejora acordado entre con el EMPLEADOR para el cumplimiento de los Estándares de calidad, cuando a ello haya lugar 59) Aplicar los lineamientos, estándares de la modalidad y la ruta integral de atención en el marco de la Estrategia "De cero a Siempre". 60) Desarrollar estrategias que promuevan y velen por la permanencia de los beneficiarios en las unidades de servicio. 61) En el evento que el Empleador modifique o expida documentos misionales, técnicos o estándares de calidad aplicables a la modalidad objeto del contrato EL EMPLEADO tendrá que implementar dentro el plazo establecido por el EMPLEADOR. 62) Publicar en la unidad un aviso en parte visible que indique que EMPLEADOR brinda a través de este contrato el servicio público de bienestar familiar 63) Apoyar el seguimiento de las realizaciones definidas por la estrategia de Cero a Siempre. 64) Realizar las acciones requeridas para promover la garantía de derechos de los niños y niñas en especial las siguientes: a. Promover y realizar los procesos de formación establecidos en el POAI de manera permanente a las familias y cuidadores sobre atención integral a la primera infancia, para potenciar su desarrollo integral. b. Verificar la afiliación vigente al Sistema de Seguridad Social en Salud de los beneficiarios atendidos, o en su defecto promover las acciones para conseguirla, c. Verificar el esquema de vacunación completo, según la edad de los beneficiarios, o en su defecto promover las acciones para el cumplimiento del mismo, d. Verificar las consultas de crecimiento y desarrollo requeridas según la edad de los beneficiarios o en su defecto promover para su vinculación a estos programas; e. Valorar y realizar seguimiento nutricional, efectuando la vigilancia de los niveles de nutrición a través del registro y control de peso y talla, según la periodicidad y metodología establecida por el ICBF, f. Verificar que los niños y las niñas cuentan con su registro civil y en los casos que no se tenga, promover acciones para su consecución; g. Desarrollar una propuesta pedagógica de educación inicial que responda a las características de los beneficiarios, niñas y familias. 65) Realizar el registro información de los 100% beneficiarios atendidos, y su seguimiento, así como el reporte de novedades, en el sistema de información y condiciones que defina el ICBF. 66) Informar de manera oportuna a la entidad competente, las situaciones que amenacen o pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños y niñas beneficiarios del servicio, de las cuales tengan conocimiento 67) Participar y facilitar el desarrollo de las acciones preventivas de salud y realizar aquellas propias del cuidado que deba dispensarse a los niños. 69) Realizar acciones de organización y participación con los padres de familia. 70) Adelantar las acciones para el seguimiento a la vulneración de derechos y realizar gestiones con las entidades competentes cuando haya lugar. 71) Responder y resolver oportunamente y con eficiencia, los hallazgos reportados en el seguimiento y supervisión y los que formulen los organismos de vigilancia, inspección y control del estado a que haya lugar, implementando las recomendaciones, procedimientos y acciones de mejora cuando sean requeridas. 72) Presentar al EMPLEADOR del contrato informes de ejecución técnica requeridos para la realización de los pagos, de acuerdo con los términos y especificaciones establecidos por el ICBF para ello. Sin perjuicio de lo anterior. 73) Dar respuesta oportuna, pertinente y veraz a las inquietudes de la comunidad, con respecto al contrato y a lo establecido en las obligaciones de la ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SERVICIO. 75) Entregar a la persona que determine la Asociación a la terminación de este contrato, los bienes muebles devolutivos bajo su responsabilidad 76) Elaborar inventario de elementos de dotación disponibles en la unidad de servicio y aquellos que se aportan de la UDS si tránsito. 77) OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS OPERADORES REFERENTES A LA RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO, SUMINISTRO, INVENTARIO Y CUSTODIA DE BIENESTARINA: El empleado deberá almacenar la Bienestarina de acuerdo con lo siguiente: Sitio cerrado, dotado de ventanas y puertas que permitan la ventilación e impidan la entrada de insectos y otros animales, pisos nivelados en orden y buen estado de aseo, cielo raso (si aplica) libre de humedades y que impida el ingreso de animales, drenajes de pisos provistos de rejillas y sifones para permitir el lavado, cubierta y muros en buen estado de aseo y mantenimiento que impidan el ingreso de agua y estén libres de filtraciones y humedades. 77.2) EL EMPLEADO deberá velar que los responsables de sus puntos de entrega verifiquen que la cantidad por sabor, el número de lote y la fecha de vencimiento de la Bienestarina MAS que recibe coincidan con la información registrada en la respectiva acta de entrega que deberá firmarse como constancia del recibo a satisfacción del producto y en la cual se debe dejar constancia de las inconformidades en el evento que las mismas existan. 77.3) el EMPLEADO deberá informar oportunamente al operador, cuando la Unidad Ejecutora y/o punto de entrega cuente con saldos de Bienestarina, para que ICBF pueda ajustar las cantidades a entregar en el siguiente mes. 77.4) EL EMPLEADO deberán controlar y vigilar que en sus punto de entrega: Realicen rotación adecuada del producto de forma que las "primeras en entrar sean las Primeras en salir", Entreguen oportunamente la Bienestarina que la unidad ejecutora que harán uso de la misma, para evitar su deterioro, Diligencien oportunamente los formatos del ICBF: "Entrega a unidades ejecutoras", "Entrega a beneficiarios" y "Control de existencias (Kardex)" en los puntos de entrega y el operador velará porque las unidades Ejecutoras registren mensualmente el movimiento de Bienestarina (cantidades recibidas, suministradas y el saldo), Se abstengan de realizar entregas de producto a unidades ejecutoras no participantes del programa, Se abstengan de recibir Bienestarina MAS, que tenga en el acta de entrega otro destinatario, salvo en los casos debidamente autorizados por la dirección de Nutrición o Supervisor del contrato de concesión para la producción y distribución de Bienestarina, Se abstengan de donar, vender, usar indebidamente, destinar y/o en general disponer de la Bienestarina MAS en forma diferente a la autorizada por el ICBF. 77.5) El Empleado deberá asistir a las audiencias de veeduría ciudadana, mesas públicas, y reuniones de rendición de cuentas relacionadas con el tema de la Bienestarina; 77.6) El EMPLEADO deberá atender oportunamente a los requerimientos que el ICBF les haga para dar respuesta a los organismos de control del estado. 77.6) El EMPLEADO deberá cancelar al ICBF el valor de la Bienestarina MAS cuando se presenten vencimientos o generen averías por mal almacenamiento o redistribución de producto. 77.7) Al finalizar los contratos o convenios el Empleador será el responsable de entregar los saldos de Bienestarina al EMPLEADOR, según lo requiera el ICBF. 77.8) Tomando en consideración que el costo de la Bienestarina es

[Dirección Cra8 No. 16-40 | Barrio Bello Horizonte | Villanueva- Casanare | celular 3138860062 | asociacionmorichal2012@gmail.com

 NIT: 832000573-7	ASOCIACIÓN MORICHAL PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS SOCIALES. "ASOMORICHAL"	VERSION 0.2
	PRODUCCION DOCUMENTAL PI - CALIDAD	FECHA: 14/06/2018
	PROCESO ADMINISTRACION Y GESTION	CODIGO: AM-SIG-
	CONTRATO TALENTO HUMANO SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTION	F57

variable de acuerdo al periodo de entrega, el suministro del producto estará sujeto al agotamiento del recurso definido o el vencimiento del plazo del mismo o la cantidad de kilos máxima a distribuir definidos en el presente contrato, lo que ocurra primero. El precio del Kilogramo a la fecha es \$ 4,427 Bienestarina MAS y \$ 4.963 MAS sabores" 78) PARA EL EJE DE POLÍTICA DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN, 1) EL EMPLEADO Deberá garantizar los procesos adecuados para la protección y confidencialidad de la información suministrada por los beneficiarios. 79) EJE DE INNOVACIÓN, EL EMPLEADO Deberá proponer acciones de innovación y mejora que permitan ajustar y fortalecer el trabajo a desarrollar con los beneficiarios. 80) EL EMPLEADO se obliga a utilizar los medios de comunicaciones físicas, virtuales, verificar permanentemente el correo institucional y actualizar informe al programa establecido por el EMPLEADOR. TERCERA- PROHICIONES DEL EMPLEADO 1) La violación por parte del trabajador de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales, y reglamentarias (2) La no asistencia puntual al trabajo (Siempre y cuando se exceda de 10 minutos). Sin excusa suficiente a juicio de la Asociación, por dos veces dentro de un mes calendario; (3) La revelación de secretos y datos reservados de la Asociación; (4) El hecho que el trabajador llegue embriagado al trabajo o que encuentre en su poder bebidas embriagantes; (5) Presentarse a laborar en la jornada y/o turno con síntomas o signos de embriaguez, guayabo, tufo o a aun de un mero alicoramiento, o bajo los efectos de drogas enervantes o alucinógenos así se por primera vez, o ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos, o drogas enervantes durante las horas de trabajo, dentro o fuera de las instalaciones de la Asociación así sea cantidad mínima; (6) El abandono por parte del trabajador del sitio de trabajo, sin el permiso de sus superiores, o sin justa causa; 7) La no asistencia a una jornada de trabajo completa, sin excusa suficiente a juicio de la Asociación 8) Agredir de palabra de hecho a compañeros, usuarios, o no atenderlos con cuidado respeto, esmero y agrado que requiera los servicios que presente la UDS; 9) Alterar valores de las cuentas presentadas o cobrar recargas a las cuentas sin autorización con alguna 10) Perder tiempo durante trabajo sin causa justificada o utilizarlo para asuntos ajenos a la trabajo 11) Discutir dentro de las instalaciones de La Asociación o Unidades De Servicio sobre los temas relacionados de la vida privada o ajena, o sobre asuntos políticos 12) Vender o distribuir en cualquier forma; mercancías, complementos, jugar dinero u otros objetos dentro de las instalaciones de la Asociación. 13) Hacer a un por una sola vez, prestamos en dinero, entre los trabajadores y usuarios de la Asociación, con fines lucrativos para quien presta, o tomar dinero prestado de subalternos o usuarios; 14) Operar o tratar de operar o de usar elementos de trabajo, herramientas, enseres, equipo o implementos que no se haya asignado, a un sin perjuicio para la Asociación; 15) Utilizar paredes, puertas, tabiques o muros en las instalaciones de la Asociación para hacer dibujos o escritos de carácter de político, o redactar periódico, hojas, volantes, circulares, o documentos en contra de la Asociación de sus servicios o sus directivos; 16) Obtener permisos, licencias o incapacidades mediante informaciones falsas, distorsionadas, o inexactas; 17) Haber presentado certificados para la administración en la Asociación o haber suministrado datos distorsionados en el formulario de solicitud de empleo u ocultado información solicitada en el mismo documento y que el trabajador debía conocer; 18) Omitir, ocultar y/o suministrar información incompleta o falsa en la hoja de vida que se presentó al momento de ingresar a la compañía; omitir, ocultar y/o suministrar referencia y experiencias labores inexactas; omitir, ocultar y/o suministrar diferencias personales inexactas; omitir, ocultar y/o suministrar datos e información profesional y académica, inexactos 19) Usar como identificación el carnet de otros trabajador, o presentar el propio para que otro utilice; 20) Obtener o tratar de obtener permisos, liquidaciones parciales de cesantías, licencias, incapacidades o prestamos sobre salarios mediante informaciones falsas, acomodadas o inexactas; 21) Presentarle a la Asociación informaciones o documentos falsos o inexactos, para obtener o tratar de obtener el pago justificado o no, de viáticos, liquidaciones parciales de cesantías, tiempo, suplementario, trabajo en domingo y/o festivos, o cualquier otro crédito social o personal; 22) Toda falta de honradez que el trabajador cometa o intente cometer contra la Asociación, contra los compañeros de trabajo y/o contra los proveedores y/o usuarios de ella, así sea en cuantía mínima, o todo acto grave de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera del servicio, encontrar del empleador de los miembros de su familia o de sus representante y asociados, compañeros de trabajo; 23) Negarse a mantener al día los documentos de identificación cuando así lo exija las autoridades respectivas, o a gestionar la inmediata obtención de duplicados cuando los haya permitido fecha impuesta, o extraviados; 24) Negarse por rebeldía o por cualquier u otro motivo a suscribir las llamadas de atención, los memorandos, las actas de descargos, los comprobantes de pago de salario, o de créditos sociales o cualquier otro documento que a criterio de la Asociación deba ser firmado por el trabajador 25). Mostrarse renuente para presentarse a descargos en la hora y la fecha impuesta; o para concurrir a la ampliación; 26) Sacar de las dependencias de la Asociación sin autorización escrita de la misma, herramientas, elementos, enseres, equipos, implementos y/o artículos y/o documentos pertenecientes a esta, a un sin el ánimo de apropiárselos; 27) Sacar o intentar sacar, o entregar a terceros o permitir q estos retiren de las instalaciones de la Asociación, a un sin ánimo de apropiación, dinero, documentos, papelería, herramientas, enseres, equipo y/o implementos de trabajo o relacionados o que el mismo, de propiedad de la Asociación sin expresa autorización de la misma, 28) Prestar y/o auto prestarse dineros herramientas, enseres, equipos, implementos, papelería, o máquinas de propiedad de la Asociación para trabajos particulares o utilizarlos para beneficio personal sin expresa previa autorización escrita de la misma; 29). Negarse a laborar en la respectiva jornada y/o turno, u oponerse al traslado de puestos transitorio o aun permanente que cualquier momento de acuerdo a sus necesidades, le asignen la Asociación, 30) Negarse a observar el conducto regular, o a cumplir las suspensiones disciplinarias que se les impongan; 31) Ejecutar cualquier acto que ponga en peligro o riesgo de seguridad, la de sus compañeros de trabajo, la de sus superiores, o la de terceras personas o que amenace o perjudique los equipos, herramientas, elementos, enseres, complementos, refrigerios, implementos edificios o lugares de trabajo 32) Hacer peligroso el sitio de trabajo por violación de las normas sobre seguridad y/o tiene, no someterse oportunamente a los exámenes médicos prescritos por las autoridades o la Asociación, y/o no utilizar los implementos dispensables destinados a tratamientos médicos a la prevención de accidentes o enfermedades personales; 33) De todo

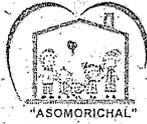
[Dirección Kra8 No. 16-40 | Barrio Bello Horizonte | Villanueva- Casanare | celular 3138860062]
 asociacionmorichal2012@gmail.com

 ASOMORICHAL Nif: 832000573-7	ASOCIACIÓN MORICHAL PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS SOCIALES: "ASOMORICHAL"	VERSION 0.2
	PRODUCCION DOCUMENTAL PI - CALIDAD.	FECHA: 14/06/2018
	PROCESO ADMINISTRACION Y GESTION	CODIGO: AM-SIG-F57
	CONTRATO TALENTO HUMANO	SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTION

descuido en el trabajo que atente contra la seguridad personal, de los compañeros de trabajo, de terceras personas, de equipos, complementos, refrigerios, mercancías, 34) No informar oportunamente a la Asociación el haber sufrido accidente de trabajo, aún en el grado más leve o de apariencia insignificante, cuando tal silencio impida o retarde el procurarle al trabajador accidentado, primero auxilios, asistencia médica y/o tratamientos adecuados; 35) Provocar deliberadamente accidentes de trabajo, o que éste se produzca por culpa de la víctima 36) Negar su colaboración de trabajo a la Asociación, en caso de siniestro de grave peligro para las instalaciones, o para las personas o para bienes de la Asociación; sea ello en un día común, feriado o aún tiempo suplementario; 37) Dirigir, incitar o colaborar en distribuidos que afecten la disciplina de la Asociación, en las instalaciones de la misma; 38) Incitar a cualquier de los trabajadores de la Asociación para que desconozca órdenes o instrucciones impartidas, por los directivos y/o superiores de la misma; 39) Negarse a cumplir a cumplir las instrucciones impartidas, por los directivos y/o superiores de la misma, siempre que ellas no lesionen su dignidad, o no correspondan a la naturaleza de su cargo; 40) No realizar personalmente la labor, en términos estipulados, o confiar a otro trabajador sin autorización correspondiente, la ejecución del propio trabajo cualquiera que sea éste 36) Provocar, instigar, pelear o tomar parte en juegos de manos dentro de la dependencia de la Asociación; 41) Atemorizar, amenazar, coaccionar y/o intimidar a algún compañero de trabajo dentro de las dependencias de la Asociación, agredir de palabra o de hecho o faltarle el respeto con gestos, señas, palabras insultantes, o cualquiera otra forma; 42) Realizar actos de violencia, injuria, maltrato de palabra o de obra, dentro de la Asociación 43) Hacer verbalmente o mediante material impreso o escrito, afirmaciones ofensivas, insultantes o denigrantes, para desacreditar o mofarse de la Asociación, de su personal directivo, de los trabajadores o de sus servicios, equipo y/o instalaciones; 44) Ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o drogas enervantes durante las horas de trabajo, dentro de las instalaciones de la Asociación o sus UDS, así sea cantidad mínima, dentro del trabajo o en cantidades culturales o deportivas programadas por la Asociación aún en tiempo diferente al horario de trabajo; 45) Negociar, utilizar narcóticos, o drogas enervantes o alucinógenos, así sea dosis mínimas dentro de la Asociación o las UDS; 46) Dormirse o dormitarse en el trabajo, así sea durante muy escaso tiempo; 47) Publicar y comentar aún en forma indirecta a cualquier persona, asuntos internos o confidenciales de la Asociación, puesto bajo su responsabilidad o conocidos bajo virtud de su vinculación de la misma; 48) Exhibir o suministrar a empleado y/o a ex empleados y/o a tercero (s), sin mediar autorización, documentos, facturas, libros, herramientas, equipos u objetos pertenecientes a la Asociación, o expedir sin previa orden escrita y/o certificaciones utilizando elementos distintivos de la Asociación como papel membretado o sello (s) de esta; 49) No observar los preceptos de este REGLAMENTO; 46) No acatar o no cumplir las órdenes e instrucciones que en cualquier momento y de modo particular le imparta o exija la Asociación al trabajador por medio de su jefe inmediato o Gerente o de sus representantes de acuerdo a su orden jerárquico o Junta Directiva, o sus representante, coordinadores de acuerdo al orden jerárquico vigente 50) Incumplir no obstante la continuidad o subordinación o dependencia del trabajador respecto de la Asociación, las órdenes conforme a la organización jerárquica vigente, se imparta en cualquier momento en cuanto el modo, tiempo o cantidad de trabajo 51) Causar por descuido daño a los edificios, herramientas, enseres, equipos, implementos, complementos, refrigerios, Bienestarina, pertenecientes a la Asociación o puesto bajo su cuidado; o vender, cambiar, prestar o negociar a cualquier forma algún objeto de propiedad de la Asociación sin autorización de esta; 52) Causar intencionalmente, o por razones de desobediencia de las órdenes, instrucciones, o por culpa, negligencia y/o descuido, daño, destrucción o inutilización a las instalaciones, elementos, equipos, enseres, material didáctico pertenecientes a la Asociación sin autorización de esta; 53) Falsificar o adulterar documentos de la Asociación, expedir certificaciones falsas o simplemente certificar sin autorizado de la Asociación para hacerlo 54) Faltar al trabajo sin justificación inmediata o al menos oportuna no siendo por huelga legal, por fuerza mayor o por caso fortuito 55) Entrar sin la correspondiente autorización u orden expresa, empleando para ello información falsas y/o maniobras engañosas aprovechando descuido de la vigilancia 56) Participar, ejercitar, propiciar o intervenir en espionaje o sabotaje de la Asociación o formar ambiente de recelo o desconfianza contra misma; 57) Aún en caso de orden, y/o gastar sin motivo justificado para cada caso, más tiempo normal y necesario en cualquier acto o diligencia, dentro y fuera de la Asociación, o ejecutar en forma intempestiva o paulatina y/o de manera defectuosa, las labores que le corresponde realizar, no obstante constar con suficiente trayectoria y experiencia en el oficio, o interponer o hacer interponer medios de cualquiera naturaleza par propio o el de otros trabajadores o de los equipos situados en un lugar de trabajo, no salga en cantidad, calidad y tiempo por la Asociación. 58) Abstenerse de informar inmediatamente a sus superiores sobre hechos irregulares, abuso de confianza contra la Asociación, actos o intentos de hurto, sabotaje, robo, daños de las instalaciones, enseres, papelería o consumo excesivo de esta originado en descuido mal uso de las mismas, equipos, implementos o mercancía, que hayan llegado a su conocimiento, sea por percepción directa o por informes de terceros 59) Prestar o auto-prestarse dinero, herramientas, enseres, equipos, implementos, para trabajo particulares, sin tener expresa autorización para ello. 60) Haber incurrido por tercera vez en un año calendario, en una de cualquiera de faltas consagradas en el reglamento interno de trabajo 61) Incurrir en acto inmoral de carácter sexual o de cualquier otro índole, dentro las instalaciones de la Asociación sea en horario laboral 62) No emplear siempre la jornada y/o turno respectivo, y en el ejercicio de sus funciones, las prendas protectoras, los elementos, y uniformes de dotación suministrada por esta y/o utilizarlos desaseos y/o mal estado de conversación y/o funcionamiento 63) Incumplir o infringir las obligaciones o prohibiciones contractuales o reglamentarias contenidas en normas legales, generales o especiales 64) Las repetidas desavenencias con sus compañeros de trabajo 65) Negarse a cumplir citas médicas u odontológicas que le da las entidades promotoras de salud 66) Cambiar de jornada y/o turno de trabajo, sin previa autorización escrita de la Asociación 67) Alterar precios en legalización de gastos de viáticos, sin autorización previa 68) Ausentarse sin autorización de la coordinación o jefe inmediato durante las horas de trabajo, aun cuando ello no cause perjuicio de la Asociación y se lleva a cabo un poco lapso de tiempo; 69) Permanecer así sea por un corto tiempo dentro de las instalaciones de la Asociación y/o

[Dirección Kra8 No. 16-40 | Barrio Belló Horizonte | Villanueva- Casanare | celular 3138860062]

asociacionmorichal2012@gmail.com

 ASOMORICHAL Nit: 832000573-7	ASOCIACIÓN MORICHAL PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS SOCIALES "ASOMORICHAL"	VERSION 0.2
	PRODUCCION DOCUMENTAL PI - CALIDAD	FECHA: 14/06/2018
	PROCESO ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN	CODIGO: AM-SIG- F57
	CONTRATO TALENTO HUMANO SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN	

Unidad de servicio: después de terminar su labor, sin estar expresamente autorizado para ello, pues todas maneras a la finalización de la jornada y/o turno, el trabajador debe abandonar inmediatamente el sitio de trabajo para ser totalmente imperando su presencia allí. 70) Acumulación a nombre del trabajador de tres (3) o más embargos por orden judicial. 71) Sacar o intentar, o entregar a tercero o permitir que estos retiren de las instalaciones de la Asociación, aún sin ánimo de apropiación, dinero, documentos, papelerías, herramientas, enseres, equipos y/o implementos de trabajo relacionados con el mismo, de propiedad de la Asociación, sin explícita autorización de la misma 72) Todo acto de deslealtad, ingratitude o de traición contra la Asociación, o contra sus superiores, sea de carácter comercial, laboral, o de cualquier otra índole, no importando su magnitud 73) Participar en un acto de descuadre, o por moneda falsa recibida en razón de manejo del manejo de dineros de propiedad de la Asociación; 74) Autorizar o autorizar sin ser su competencia operaciones o transacciones que afecte el interés del EMPLEADOR, O negociar bienes, complementos, refrigerios, Bienestarina dotación, material didáctico de la Asociación en provecho propio o de terceros. 75) No asistir a las reuniones, capacitaciones de talento humano, programadas por los jefes inmediatos o representantes de la Asociación; 76) Retener cheques o hacer efectivos cheques recibidos para el EMPLEADOR, en provecho propio o terceros o ajenos de la Asociaciones; 77) Presentar cuentas o gastos ficticios o reportar como cumplidas tareas no efectuadas 78) Cualquier actitud en los compromisos sociales, personales que puedan afectar nociva la reputación del EMPLEADOR; 79) No diligenciar bien la recepción de complementos, refrigerios, formatos de Entrega de Bienestarina a nombre de un tercero diferente al usuario y/o Acudiente inscripto. 80) No diligenciar correctamente los formatos refrigerios, complementos, de Bienestarina, actas, y en general los documentos relacionados con la prestación del servicio; que ocasionando tropiezo s y demoras en el normal desarrollo actividades del EMPLEADOR 81) Adulterar documentos propios del EMPLEADOR, emitir copias no autorizadas de documentos internos del EMPLEADOR; o expedir recibos provisionales de caja, o papelería no autorizada por el EMPLEADOR, tendiente a lograr beneficios económicos para sí o para terceros 82) Cambiar cronograma o visitas sin la debida autorización del jefe inmediato CUARTA FALTAS GRAVES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de Reglamento Interno de Trabajo se consideran falta graves: a) El retardo hasta de 15 minutos en la hora de entrada al trabajo sin excusa suficiente, por quinta vez) La falta total del trabajador en la mañana o en el turno correspondiente, sin excusa suficiente, por tercera vez) La falta total del trabajador a sus labores durante el día sin excusa suficiente, por tercera vez) Violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias. E) La revelación de secretos y datos reservados de la Asociación, aun por la primera vez. f) Todas las causas relacionadas, en el acuerdo 050 de 1998 definidas por ICBF referente a los Hogares Comunitarios. g) Incumplimiento en entrega de informes en las fechas estipulas sin excusa suficiente por segunda vez) Falsificación de firmas aun por la primera vez) La venta de bienes como complementos, refrigerios y Bienestarina. PARAGRAFO. PROCEDIMIENTO para comprobación de faltas y formas de aplicación de las sanciones disciplinarias. Queda entendido que la terminación de contrato por incurrir en una falta grave no es sanción disciplinaria, sin embargo, para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, se estipula de manera enunciativa y en caso de incurrir en falta grave el trabajador deberá ser escuchado en descargos y se dará la oportunidad de defenderse, igualmente todo el proceso disciplinario será expuesto en Comité Técnico esto última es exclusivamente para madres comunitarias o madres comunitarias que transitaron dentro de este Comité se tomará la respectiva decisión disciplinaria QUINTA REMUNERACIÓN. Como remuneración por prestación del servicio del cargo mencionado EL EMPLEADOR Se obliga pagar a EL TRABAJADOR en las oportunidades señaladas en el encabezamiento del contrato; un salario total consistente en la suma fija establecida inicialmente. Dentro este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos que trata los capítulos I y II del capítulo VII del Código Sustantivo de Trabajo. PARAGRAFO PRIMERO. Queda claramente entendido que EL EMPLEADOR, No suministra ni suministrará ninguna clase de salario en especie, se entenderá que lo hace por mera liberalidad y por ningún motivo constituirá salario en especie, igualmente se conviene expresamente, que ninguno de los pagos enumerados en artículo 128 de Código Sustantivo de Trabajo (Artículo 15 Ley 50/90) tiene carácter de salario. PARAGRAFO SEGUNDO: Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunera conforme a la Ley, así como lo correspondiente a recargo nocturnos. Para que este trabajo suplementario, dominical o festivo sea reconocido y cancelado. EL EMPLEADOR, debe haber autorizado previamente según trámite previsto por la Asociación, de no efectuarse, no se reconocerá ninguna de estas actividades se entenderán realizadas por mera liberalidad de EL TRABAJADOR. Cuando por circunstancias de fuerza mayor o necesidades apremiantes del servicio se debe laborar en horas extras domingo o festivos las labores deberán ejecutarse y darse cuenta de ellas por escrito a más tardar el día siguiente hábil, previo visto bueno de su superior jerárquico o del jefe de la dependencia que solicitó el trabajo. PARAGRAGO- TERCERO Cuando por causa emanada directa o indirectamente de la relación contractual existen existan obligaciones de tipo económico a cargo del TRABAJADOR y favor del EMPLEADOR, éste procederá a efectuar las deducciones a que hubiera lugar en cualquier tiempo por concepto de préstamos, anticipos no legalizados, herramientas y equipos en custodia, daños a elementos de trabajo, preaviso, etc. Y más concretamente a la terminación del presente contrato, así lo autoriza desde ahora EL TRABAJADOR, Entendiendo expresamente las partes que la presente autorización cumple las condiciones de orden escrita previa, aplicable para cada caso. PARAGRAGO- CUARTO: Toda retribución del incremento salarial 2014, se hará una vez que ICBF haya autorizado y hecho la adición al contrato con la Asociación Morichal. PARAGRAFO-QUINTA- JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 del C.S.T., modificado por el artículo 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las mismas, según artículo 167. ibídem. Y ARTICULO 8.

[Dirección Kra8 No. 16-40 | Barrio Bello Horizonte | Villanueva- Casanare | celular 3138860062]
 asociacionmorichal2012@gmail.com

 ASOMORICHAL NIT: 832000573-7	ASOCIACIÓN MORICHAL PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS SOCIALES. "ASOMORICHAL"	VERSION 0.2
	PRODUCCION DOCUMENTAL PI - CALIDAD	FECHA: 14/06/2018
	PROCESO ADMINISTRACION Y GESTION	CODIGO: AM-SIG-F57
	CONTRATO TALENTO HUMANO SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTION	

del Reglamento Interno de trabajo. Lunes a viernes Horario continuo 6:30 a.m. a 03:30 pm **SEXTA- PERIODO DE PRUEBA** Las partes acuerdan un periodo de prueba de noventa días (90) días, Durante este periodo tanto EL EMPLEADOR como el TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el artículo 80 del C.S.T., modificado por el artículo 3° del Decreto 617/54. **SEPTIMA. TERMINACION DE CONTRATO:** EL EMPLEADOR podrá dar por terminado el presente contrato, además del momento del vencimiento pactado; en el momento del incumplimiento de TRABAJADOR de cualquiera de las obligaciones y prohibiciones previstas en la cláusula segunda y tercera del mismo; y además las contempladas en el Código Sustantivo de Trabajo y del Reglamento Interno de La Asociación Morichal para el Desarrollo de programas sociales "Asomorichal **PARAGRAFO UNO-JUSTAS CAUSAS PARA DAR TERMINACION DEL CONTRATO:** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Artículos 62 y 63 del C.S.T., modificados por el Artículo 7° del Decreto 2351/65 y las faltas contempladas en el artículo 48 Reglamento Interno de Trabajo, y todos los casuales enunciados en el ACUERDO 050 DE 1996 Expedidas por ICBF y las respectivas causales para la cierre del servicio que se encuentran relacionadas en el Lineamientos técnicos Administrativos de la modalidad contratada definidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. **OCTAVA- CONTRATISTA INDEPENDIENTE.** Queda claramente entendido que Asociación Morichal para el Desarrollo de programas sociales "Asomorichal, en desarrollo de su objeto social y dentro de las actividades que dan origen a la presente relación laboral actúa como CONTRATISTA INDEPENDIENTE y por lo tanto el verdadero EMPLEADOR y no como Representante ni Intermediario Entre INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF Y toda vez que el único y verdadero EMPLEADOR es la ASOCIACIÓN MORICHAL PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS SOCIALES "ASOMORICHAL, **DÉCIMA PRIMERA- ACEPTACION Y COMPROMISO DE LA OBLIGACION DE REPORTAR ACCIDENTES DE TRABAJO:** Como trabajador de la ASOCIACIÓN MORICHAL PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS SOCIALES "ASOMORICHAL declaro haber recibido capacitación sobre la Política de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional, los riesgos a los que estaré expuesto, las medidas respectivas para su control, y haberme enterado de las obligaciones que como TRABAJADOR me imponen el deber de reportar de manera inmediata, eficaz y veraz y completa la ocurrencia de cualquier evento que pueda derivar lesión o enfermedad, tal como accidente de trabajo o incidentes, enfermedades, dolencias, etc. Así como el de asegurarme que el reporte se haya tramitado y diligenciado en la forma prevista en el Sistema. **NOVENO Documentos que hace parte integral de este contrato:** Las partes declaran que el presente contrato se entienden incorporadas, en lo pertinente, las disposiciones legales que las relaciones de la Asociación y los trabajadores, en especial, las del contrato de trabajo para el oficio que se suscribe, fuera de las obligaciones consignadas en los Reglamentos de trabajo e Higiene y Seguridad Industrial de la Asociación; En la cartas de identificación ocupacional - CIOS- de cada cargo; cartas de modificación salarial; modificaciones al presente contrato; políticas y los procedimientos establecidos por la Asociación para el normal desarrollo de sus actividades y demás documentos obrantes en la historia laboral. **DECIMA- MODIFICACIONES:** Cuaiquier modificación del presente contrato deberá efectuarse por escrito, mediante otro sí, **DECIMA PRIMERA** De la buena fé- Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo a la ley y la Jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1- es lograr la justicia en las relaciones de los EMPLEADORES Y TRABAJADORES dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social; **DECIMA SEGUNDA** copias Contrato Individual de Trabajo. El trabajador deja constancia de que la fecha de suscripción del presente contrato individual de trabajo, recibo copia del mismo por lo tanto las partes quedan expresamente comprometidas a darle cabal cumplimiento. En constancia de lo anterior firma en Villanueva departamento del Casanare el día 21 de Enero de 2019.


MARIA TERESA TOVAR MARTINEZ
 C.C.No.46.377.787 Sogamoso
 Representa legal Asociación Morichal


ADELA AYDE FLOREZ MORENO
 C.C No. 31.011.277 Barranca de Upia
 EL EMPLEADO



Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Villanueva Casanare
E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA.

PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN Y/O RESCISIÓN POR LESION ENORME.
DEMANDANTE: PEDRO ROQUE SOSA HOLGUIN.
DEMANDADOS: ALIDIA RODRIGUEZ MÉNDEZ Y OTROS.
RADICADO: **2018-0684.**

LIGIA CASTELLANOS CASTRO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.393.618 expedida en Málaga Santander, Abogada Titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 73.808 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor **SERGHEY EFREN MORENO RODRIGUEZ**, dentro del proceso del rotulo, por medio del presente escrito, con todo respeto encontrándome dentro del término legal, doy contestación a la DEMANDA VERBAL SUMARIA DE SIMULACIÓN y/o RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME, instaurada por el abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA, como apoderado del señor PEDRO ROQUE SOSA HOLGUIN.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRINCIPALES

1.- Me opongo a esta pretensión, en la medida que el apoderado de la parte accionante carece de poder para incoarla.

Así mismo, como se ha manifestado en sendos escritos que se radican junto con el presente documento, al señor demandante no le asiste interés jurídico, en que se declare como simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica Número 181 del 16 de marzo de 2016 otorgada ante la Notaria Única de Villanueva, celebrado entre la señora ALIDIA RODRIGUEZ y mi poderdante, ello por carecer de legitimación en la causa para atacar la validez del negocio jurídico antes mencionado.

Ahora bien, analizada la demanda y las pruebas adjuntas a esta, para que pueda predicarse la simulación es menester su demostración con medios probatorios idóneos, pues, todo negocio jurídico al obedecer a una función práctica o económica social reconocida por el legislador, se presume celebrado en atención a intereses serios, dignos de tutela y de reconocimiento legal.



1.1.- Me opongo a esta solicitud ya que, mi prohijado como titular del derecho de dominio del inmueble descrito por la parte accionante, al momento de realizar el negocio jurídico con la señora ALIDIA, tenía la certeza de que ella la propietaria inscrita de los predios y éstos eran bienes propios de la misma, por lo que el señor SERGHEY EFREN, como se probará contaba con la solvencia económica para adquirirlos.

1.2.- Me opongo a esta pretensión por lo expresado anteriormente.

1.3.- Me opongo toda vez que la negociación fue legal, consolidando la voluntad de las partes en el documento público, cuya simulación se pretende sea decretada.

2.- Me opongo toda vez que revisadas las negociaciones celebradas entre los señores SEGHEY EFREN MORENO RODRIGUEZ y ADELA AYDE FLOREZ MORENO, están inmersas dentro los requisitos para obligarse mutuamente, capacidad, causa, objetos lícitos, consentimiento, pues vendedor y compradora no estaban afectados por alguna incapacidad absoluta de las que trata el art. 1504 del C.C.

2.1.- No me pronuncio al respecto de lo que el señor Juez en libertad de decidirlo, si el proceso a pesar de las falencias de tipo procesal que le impiden sea adelantado, llega a su trámite final.

2.2.- Me opongo a ella, no existió desequilibrio entre el precio justo y el pagado o recibido, el precio que las partes pactaron en relación con cada uno de los inmuebles no fue irrisorio, pues superó en gran parte la mitad del valor catastral que tenían éstos para la época de la compraventa.

2.3.- Me opongo toda vez que la negociación fue legal, consolidando la voluntad de las partes en el documento público, cuya simulación se pretende sea decretada.

SUBSIDIARIAS.

Me opongo rotundamente a las pretensiones subsidiarias, no solamente porque hacerlas conjuntamente, junto con la simulación las hacen excluyentes, y por ende contrario a derecho, sino porque a la fecha en que se contesta el libelo demandatorio, la acción de rescisión por lesión enorme se encuentra más que prescrita en aplicación a los lineamientos del artículo 1954 del Código Civil, en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso, ya que al no haberse enterado a la parte demandada de la existencia presente acción dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda, no se logró la interrupción de la prescripción de la acción, la que conforme al



artículo inicialmente citado es de cuatro (4) años, contados a partir de la firma del acto escriturario.

A LOS HECHOS

PRIMERO. No le consta a mi prohijado, pruébese.

SEGUNDO. No le consta a mi prohijado, debe probarse.

TERCERO. No le consta a mi representado, el señor demandante debe probarlo a través de los medios documentales o testimoniales que así lo demuestren.

CUARTO. No le consta a mi prohijado, se atiende a lo que se pruebe.

QUINTO. No le consta a mi prohijado, pruébese.

No obstante, lo anterior en relación con la escritura de compraventa número 181 del 16 de marzo de 2016, otorgada ante la Notaría Única de Villanueva Casanare, existió un precio real y serio, pues como se prueba con las documentales adjuntas, mi representado al momento de la celebración del negocio jurídico, contaba con la capacidad económica para llevar a cabo dicha negociación.

SEXTO. No le consta a mi poderdante. Es un hecho que debe probarse.

SÉPTIMO. No es cierto, según lo informado por mi poderdante la relación con su señora madre, siempre ha sido de cariño, respeto, honestidad y cordialidad.

En cuanto a la venta del inmueble por parte del señor MORENO RODRIGUEZ a la señora ADELA FLOREZ, según lo manifestado por mi poderdante no es cierto que su señora madre lo haya obligado a realizar dicha venta, mi poderdante como nuevo propietario informa tenía la titularidad del derecho de dominio sobre el bien, por lo que decidió transferirlo a la señora ADELA AYDE, persona reconocida en la comunidad de Villanueva, por ser una trabajadora incansable y con solvencia económica para pagar el precio pactado.

OCTAVO. Es cierto, tal como lo detallan los documentos públicos adjuntos a la demanda.

NOVENO. No le consta a mi poderdante, debe probarse dentro del proceso.



DÉCIMO. No es cierto, el señor SOSA HOLGUIN, solo hasta el año 2015, se casó tal como consta en documentos obrantes dentro del expediente con la madre de mi representado y la calidad de conyuge no le garantiza ser el titular del derecho para accionar en simulación, ni supe la prueba de la calidad en que actúa, pues argumenta hacerlo como compañero permanente, y los actos escriturarios que ataca versan sobre bienes propios de la señora ALIDIA, los que ya poseía al momento del matrimonio.

DÉCIMO PRIMERO. Tal como está redactado no es un hecho, es una pretensión de la parte demandante, y que deben ser despachadas desfavorablemente con base en las argumentaciones que hacen parte de este escrito.

DÉCIMO SEGUNDO. Son apreciaciones subjetivas del demandante, que tal como están redactadas no corresponden a un hecho, sino a conclusiones personales que deben ser demostradas y obviamente debatidas dentro del proceso.

DÉCIMO TERCERO. Tal como está redactado, este no es un hecho, son apreciaciones subjetivas del demandante, que no merecen ningún pronunciamiento al respecto, por lo que debe probarse su dicho dentro del trámite procesal.

DÉCIMO CUARTO. A mi poderdante no le consta, se atiene a lo que pruebe dentro del trámite procesal.

DÉCIMO QUINTO. Este no es un hecho, por lo que no merece ningún pronunciamiento al respecto.

DÉCIMO SEXTO. Conforme a los lineamientos del artículo 590 Parágrafo 1 del Código General del Proceso, es cierto.

EXCEPCIONES DE MERITO QUE ENERVAN LAS PRETENSIONES

Contra las pretensiones incoadas, formulo las siguientes excepciones perentorias o de mérito.

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR LA PARTE ACTIVA.

Esta excepción esta llamada a prosperar, por cuanto la parte actora no acredita legalmente la calidad de compañero permanente de la señora ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ, quien realizo la venta de los inmuebles a mi prohijado, toda vez que, para comparecer válidamente en demanda



judicial, debía conforme al artículo 100 Numeral 6° del Código General del Proceso aportar la prueba de la calidad en que se actúa.

En el **HECHO DECIMO** del escrito contentivo de la demanda, el apoderado del señor SOSA HOLGUIN, manifiesta que este es el esposo de la señora ALIDIA RODRIGUEZ, revisadas las pruebas adjuntas que así lo demuestra, dicho estado civil lo adquirió hasta el año 2015, fecha en la cual contrajeron matrimonio civil; sin embargo, este acontecimiento no le convalida la calidad de compañero permanente invocada por el accionante, no solamente por no haber presentado junto con la demanda la radicación de la acción de declaración de la unión marital de hecho conforme a la Ley 54 de 1990, sino que como se puede determinar con certeza probatoria el señor demandante se encontraba casado por el rito católico con otra persona, cuya sociedad conyugal fue liquidada con posterioridad a la fecha en que la señora ALIDIA adquirió los inmuebles objeto de la acción de simulación, esto es en el año 2003, para luego venderlos a mi prohijado por lo que sin lugar a dudas la venta se trató de bienes propios de la señora ALIDIA.

Ante este hecho notorio, se concluye sin dubitación alguna, que el señor SOSA HOLGUIN, no puede demostrar su calidad de compañero permanente desde el año 2000 hasta el 2015, como se afirma en el hecho primero de la demanda.

Ahora bien, señor Juez, para ejercer la acción de simulación de un contrato se presupone la existencia de un interés legítimo y de *"ella son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, sus herederos, sino, también, los terceros, cabalmente, cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual. Puede afirmarse, ha dicho la Corte, que todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley [...], está habilitado para demandar la declaración de simulación. ...Más para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio' (G. J. CXIX, pág. 149), esto es, un menoscabo tangible de sus derechos".*

Es decir, entratándose de los compañeros permanentes, está legitimado en la causa para demandar la simulación de un acto o contrato quien tenga interés jurídico en ella, interés que en el caso de las uniones maritales de hecho, surge no cuando se ha disuelto la sociedad patrimonial formada en virtud de dicha unión, sino cuando se ha solicitado dicha disolución mediante demanda y la misma se ha notificado a la parte demandada, siendo



en éste momento cuando se adquiere la facultad jurídica para demandar los actos celebrados, por el otro compañero, como presuntamente simulados.

Con base en lo anterior, no puede pretenderse se declare simulado el contrato de compraventa suscrito entre la señora ALIDIA RODRIGUEZ y mi representado, plasmado en la Escritura Publica Número 181 del 16 de marzo de 2016 otorgada ante la Notaria Única de Villanueva Casanare, por ser esos bienes propios del patrimonio de la vendedora, ya que los mismos por haberse adquirido en el año 2003, no hacen parte de la sociedad conyugal que surgió entre el querellante y la accionada por el solo hecho de un matrimonio civil, que se consolido en el año 2015.

2.- AUSENCIA DE PRESUPUESTO PROCESAL DE LA NO EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

Analizado el acervo probatorio adjunto a la demanda, se puede establecer que no se halla documento alguno que acredite la existencia de la unión marital de hecho entre la señora vendedora (ALIDIA RODRIGUEZ) y el extremo demandante, los hechos expuestos por el apoderado que lo representa no pasan de ser simples conjeturas, tampoco se colige de las pruebas aportadas el "*animus contraendi*" del cual se deduzca que entre la señora ALIDIA RODRIGUEZ y PEDRO SOSA HOLGUÍN, existiera por lo menos la intención de conformar una sociedad patrimonial de hecho, de tal manera que ello legitime al señor accionante dentro de la presente actuación procesal.

Ahora, pretender el honorable togado que representa los intereses de la parte demandante, que por el solo hecho de existir parentesco entre la señora vendedora y mi poderdante, se puede predicar o colegir la simulación, es alejado de toda realidad jurídica, pues no existe indicio alguno que así lo demuestre, en el caso de que existan actos simulados, lo primero que ha de hacerse es acreditar el interés del demandante para dejar sin efectos dichos negocios jurídicos, de ahí que no le sea dable predicar la simulación a una parte que en el caso del accionante carece de prueba que acredite la existencia de una unión marital de hecho y por ende de legitimación en la causa para hacerlo.

3.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Propongo cualquier otra excepción que resulte probada dentro de la actuación y que desestime las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.



EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Me atengo a las que se han aportado al proceso y las que se llegan a practicar dentro del mismo, tendientes ellas a probar la inexistencia de un contrato simulado y por ende la rescisión del mismo por lesión enorme.

PRUEBAS

Comendidamente solicito a su Despacho se sirva tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

- Certificación laboral expedida por el Director de Gestión Humana de la empresa palmera GUAICARAMO S.A.S., en la que hace constar que mi representado labora en esa empresa desde el 8 de marzo del año 2017.
- Certificados de Ingresos y Retenciones para personas naturales empleados años gravables 2015, 2016 y 2017, a nombre de mi poderdante en tres (3) folios.

ANEXOS

Poder para actuar y los documentos aducidos como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Mi mandante en la Carrera 7 Número 12-03 Barrio Bello Horizonte Villanueva Casanare.

El actor en el sitio señalado en la demanda.

La suscrita en el correo electrónico ligia_castellanos_20@yahoo.com o en la dirección física Calle 13 No. 7-22 en Villanueva Casanare, o en el teléfono número 6242768.

Respetuosamente,



LIGIA CASTELLANOS CASTRO

C.C. No. 63.393.618 expedida en Málaga S.
T.P. No. 73.808 del C. S. De la J.

GUAICARAMO S.A.S.

El Director de Gestión Humana

CERTIFICA QUE:

El señor **SERGHEY EFREN MORENO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **1.121.847.292** labora en la Compañía desde el día **08 DE MARZO DE 2017**, ocupa el cargo **OPERARIO PLANTA BENEFICIO**, su vinculación es mediante **CONTRATO A TERMINO INDEFINIDO** y devenga la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$937.800)** mensuales.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado en Barranca de Upía – Meta – a los diecinueve (19) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), con destino a TRAMITES PERSONALES.

Para verificación de datos llamar al PBX (031) 3174700 EXT. 201 o a los números 311-217 1502 / 315-426 9764.

Cordialmente,



LEONARDO FANDIÑO BEDOYA
Director de Gestión Humana

Elaboró: Lucy A.





**Certificado de Ingresos y Retenciones
para Personas Naturales Empleados
Año Gravable 2015**

220

Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones				4. Número de formulario			
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 860,055,557		6. DV 7	7. Primer Apellido	8. Segundo Apellido	9. Primer Nombre	10. Otros Nombres	
11. Razón Social PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.							
24. Cód. Tipo de documento C	25. Número de documento de identificación 1,121,847,292		26. Primer Apellido MORENO	27. Segundo Apellido RODRIGUEZ	28. Primer Nombre BERNARDY	29. Segundo Nombre MIREN	
30. DE: 2015 8 18 31. A: 2015 3 17			32. Fecha de Expedición 2016 3 16	33. Lugar donde se practicó la retención SANTAFE DE BOGOTÁ	34. Cód. Dpto. 11	35. Cód. Ciudad 001	
36. Número de agendas, sucursales, filiales o subsidiarias de la empresa retenedora cuyos montos de retención se consoliden							
Concepto de los ingresos					Valor		
Pagos al empleado (No incluya valores de las casillas 38 a 41)					37	4,081,667	
Cesantías e intereses de cesantías efectivamente pagadas en el período					38	370,256	
Gastos de representación					39	0	
Pensiones de jubilación, vejez o invalidez					40	0	
Otros ingresos como empleado					41	524,811	
Total de ingresos brutos (Suma casillas 37 a 41)					42	4,986,734	
Concepto de los aportes					Valor		
Aportes obligatorios por salud					43	134,466	
Aportes obligatorios a fondos de pensiones y solidaridad pensional					44	134,466	
Aportes voluntarios, a fondos de pensiones y cuentas AFC					45	0	
Valor de la retención en la fuente por salarios y demás pagos laborales					46	0	
Firma del retenedor MARIA DEL PILAR FREYREIRA C.C. 52,426,394			NO SE REQUIERE FIRMA AUTOGRAPA Artículo 10 Decreto 836/91				
Datos a cargo del asalariado							
Concepto de otros ingresos			Valor recibido		Valor retenido		
Arrendamientos			47		54		
Honorarios, comisiones y servicios			48		55		
Intereses y rendimientos financieros			49		56		
Enajenación de activos fijos			50		57		
Loterías, rifas, apuestas y similares			51		58		
Otros			52		59		
Totales: (Valor recibido: Suma casillas 47 a 52), (Valor retenido: Suma casillas 54 a 59)			53		60		
Total retenciones año gravable 2015 (Suma casillas 46 + 60)					61		
Item	62. Identificación de los bienes poseídos					63. Valor Patrimonial	
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
Deudas vigentes a 31 de diciembre de 2015					64		
Identificación de las personas dependientes de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 387 del E.T.							
Item	65. C.C. o NIT	66. Apellidos y Nombres			67. Parentesco		
1							
2							
3							
4							
Certifico que durante el año gravable de 2015 1. Mi patrimonio bruto anual o inferior a 4500 UVT (127255500) 2. No fui responsable del impuesto sobre las ventas. 3. Mis ingresos totales fueron iguales o inferiores a 1400 UVT (36580000) 4. Mis consumos mediante tarjeta de crédito no excedieron la suma de 2800 UVT (73191200) 5. Que el total de mis compras y consumos no superaron la suma de 2800 UVT (73191200) 6. Que el valor total de mis consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras no excedieron la suma de 4500 UVT (127255500) Por lo tanto, me declaro que no estoy obligado a presentar declaración de renta y complementarios por el año gravable 2015.					Firma del asalariado		



**Certificado de Ingresos y Retenciones
para Personas Naturales Empleados
Año Gravable 2016**

220

Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones				4. Número de formulario									
5. Número de Identificación Tributaria (NT): 900,638,691		6. DV: 3	7. Primer Apellido	8. Segundo Apellido	9. Primer Nombre	10. Otros Nombres							
11. Razón Social SANTITEX S.A.S.													
24. Cód. Tipo de documento: C	25. Número de documento de identificación: 1,121,847,292		26. Primer Apellido MORENO	27. Segundo Apellido RODRIGUEZ	28. Primer Nombre SERGHEY	29. Segundo Nombre SEREN							
30. DE: <table border="1"> <tr> <td>2016</td><td>2</td><td>1</td><td>31. A</td><td>2016</td><td>12</td><td>31</td> </tr> </table>			2016	2	1	31. A	2016	12	31	32. Fecha de Expedición: 2017 3 17	33. Lugar donde se practicó la retención: SAN JAMES DE BOGOTÁ	34. Cod. Depto.: 11	35. Cod. Ciudad: 001
2016	2	1	31. A	2016	12	31							
36. Número de agencias, sucursales, filiales o subsidiarias de la empresa retenedora cuyos montos de retención se consolidan													
Concepto de los Ingresos				Valor									
Pagos al empleado (No incluya valores de las casillas 38 a 41)				37	12,311,981								
Cesantías e intereses de cesantías efectivamente pagadas en el período				38	0								
Gastos de representación				39	0								
Pensiones de jubilación, vejez o invalidez				40	0								
Otros ingresos como empleado				41	1,140,724								
Total de ingresos brutos (Sume casillas 37 a 41)				42	13,452,705								
Concepto de los aportes				Valor									
Aportes obligatorios por salud				43	492,481								
Aportes obligatorios a fondos de pensiones y solidaridad pensional				44	492,481								
Aportes voluntarios, a fondos de pensiones y cuentas AFC				45	0								
Valor de la retención en la fuente por salarios y demás pagos laborales				46	0								
Firma del retenedor CARLOS FRANCISCO SANTANA TORADA C.C. 2.395.061			NO SE REQUIERE FIRMA AUTOGRAFA Artículo 10 Decreto 936/91										
Datos a cargo del asalariado													
Concepto de otros ingresos			Valor recibido		Valor retenido								
Arrendamientos			47		54								
Honorarios, comisiones y servicios			48		55								
Intereses y rendimientos financieros			49		56								
Enajenación de activos fijos			50		57								
Loterías, rifas, apuestas y similares			51		58								
Otros			52		59								
Totales: (Valor recibido: Sume casillas 47 a 52). (Valor retenido: Sume casillas 54 a 59)			53		60								
Total retenciones año gravable 2016 (Sume casillas 46 + 60)					61								
Item	62. Identificación de los bienes poseídos					63. Valor Patrimonial							
1													
2													
3													
4													
5													
6													
7													
8													
Deudas vigentes a 31 de diciembre de 2016						64							
Identificación de las personas dependientes de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 387 del E.T.													
Item	65. C.C. o NIT	66. Apellidos y Nombres				67. Parentesco							
1													
2													
3													
4													
Certifico que durante el año gravable de 2016: 1. Mi patrimonio bruto era igual o inferior a 4500 UVT (13388500); 2. No fui responsable del impuesto sobre las ventas; 3. Mis ingresos totales fueron iguales o inferiores a 1400 UVT (41854200); 4. Mis consumos mediante tarjeta de crédito no excedieron la suma de 2800 UVT (83308400); 5. Que el total de mis compras y consumos no superaron la suma de 2800 UVT (83308400); 6. Que el valor total de mis consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras no excedieron la suma de 4500 UVT (13388500); Por lo tanto, manifiesto que no estoy obligado a presentar declaración de renta y complementarios por el año gravable 2016.					Firma del asalariado								



**Certificado de Ingresos y Retenciones
para Personas Naturales Empleados
Año Gravable 2017**

220

Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones				4. Número de formulario		
5. Número de Identificación Tributaria (NT): 900,638,631		6. DV: 3	7. Primer Apellido	8. Segundo Apellido	9. Primer Nombre	10. Otros Nombres
11. Razón Social SANTITEX S.A.S.						
24. Cód. Tipo de documento: C	25. Número de documento de identificación: 1,221,847,292	26. Primer Apellido MORENO	27. Segundo Apellido RODRIGUEZ	28. Primer Nombre SERGHEY	29. Segundo Nombre SEREN	
30. DE: 2017 1 1		31. A: 2017 2 2	32. Fecha de Expedición: 2018 3 15	33. Lugar donde se practicó la retención: SANTAFE DE BOGO	34. Cód. Dpto. 11	35. Cód. Ciudad 001
36. Número de agencias, sucursales, filiales o subsidiarias de la empresa retenedora cuyos montos de retención se consolidan						
Concepto de los Ingresos				Valor		
Pagos por salarios o emolumentos eclesiásticos				37	1,294,700	
Pagos por honorarios				38	0	
Pagos por servicios				39	0	
Pagos por comisiones				40	0	
Pagos por prestaciones sociales				41	717,588	
Pagos por viáticos				42	0	
Pagos por gastos de representación				43	0	
Pagos por compensaciones por el trabajo asociado cooperativo				44	0	
Otros pagos				45	1,201,000	
Cesantías e intereses de cesantías efectivamente pagadas, consignadas o reconocidas en el periodo				46	1,327,253	
Pensiones de jubilación, vejez o invalidez				47	0	
Total de ingresos brutos (Suma casillas 37 a 47)				48	4,540,541	
Concepto de los aportes				Valor		
Aportes obligatorios por salud				49	51,788	
Aportes obligatorios a fondos de pensiones y solidaridad pensional y Aportes voluntarios al - RAIS				50	51,788	
Aportes voluntarios a fondos de pensiones voluntarias				51	0	
Aportes a cuentas AFC				52	0	
Valor de la retención en la fuente por rentas de trabajo y pensiones				53	0	
Nombre del pagador o agente retenedor CARLOS FRANCISCO SANTANA LOZADA C.C. 2,995,061				NO SE REQUIERE FIRMA AUTOGRAFA Artículo 10 Decreto #36/91		
Datos a cargo del trabajador o pensionado						
Concepto de otros ingresos			Valor recibido		Valor retenido	
Arrendamientos			54		61	
Honorarios, comisiones y servicios			55		62	
Intereses y rendimientos financieros			56		63	
Enajenación de activos fijos			57		64	
Loterías, rifas, apuestas y similares			58		65	
Otros			59		66	
Totales: (Valor recibido: Suma casillas 54 a 59), (Valor retenido: Suma casillas 61 a 66)			60		67	
Total retenciones año gravable 2017 (Suma casillas 53 + 67)					68	
Item	69. Identificación de los bienes poseídos				70. Valor Patrimonial	
1						
2						
3						
4						
5						
Deudas vigentes a 31 de diciembre de 2017						
71						
Identificación de las persona dependiente de acuerdo al parágrafo dos del artículo 387 del Estatuto Tributario						
Item	72. C.C. o NT	73. Apellidos y Nombres			74. Parentesco	
1						
Certifico que durante el año gravable de 2017 1. Mi patrimonio bruto era igual o inferior a 4.500 UVT (143370000). 2. No fui responsable del impuesto sobre las ventas ni del Impuesto nacional al consumo. 3. Mis ingresos brutos fueron iguales o inferiores a 1.400 UVT (44604000). 4. Mis consumos mediante tarjeta de crédito no excedieron la suma de 1.400 UVT (44604000). 5. Que el total de mis compras y consumos no superaron la suma de 1.400 UVT (44604000). 6. Que el valor total de mis consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras no excedieron la suma de 1.400 UVT (44604000). Por lo tanto, manifiesto que no estoy obligado a presentar declaración de renta y complementarios por el año gravable 2017.					Firma del trabajador o pensionado	



Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villanueva Casanare.
E. S. D.

PROCESO: Verbal Sumario (simulación)
DEMANDANTE: PEDRO ROQUE SOSA HOLGUIN
DEMANDADO: ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ Y OTROS
RADICADO: 2018-0684

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

LIGIA CASTELLANOS CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía número 63.393.618 expedida en Málaga Santander, Abogada Titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 73.808 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de los señores SERGHEY MORENO RODRIGUEZ y ADELA AYDE FLOREZ MORENO, tal como obra en sendos podres adjuntos dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con todo respeto me permito dentro del término legal, y conforme lo establece el artículo 391 Inciso 6° del Código General del Proceso, interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2018, petición que sustento en los siguientes términos:

HECHOS

1. El señor PEDRO ROQUE SOSA HOLGUIN, por medio de apoderado judicial instauro demanda de simulación en contra de ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ, SERGHEY MORENO RODRIGUEZ y ADELA AYDE FLOREZ MORENO.
2. El día 27 de noviembre de 2018, el despacho admitió la presente demanda, asignándole un trámite Verbal Sumario.
3. El poder otorgado por el demandante a su apoderado, lo faculta para adelantar proceso de simulación y/o rescisión por lesión enorme, específicamente del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-56779, lo que significa que existe una indebida acumulación de pretensiones y por ende una carencia parcial de poder, dado que en las pretensiones se solicita igualmente la simulación y/o rescisión por lesión enorme sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-56778, tramite para el cual no se otorgó poder.
4. Así mismo, el demandante a través de su apoderado, en el HECHO PRIMERO del escrito contentivo de la demanda, expresa que:

“El demandante PEDRO SOSA HOLGUIN y la demandada ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ tuvieron inicialmente una relación de pareja desde el año 200 hasta el 23



de julio de 2015, fecha en la cual contrajeron matrimonio y continuaron la convivencia hasta el 5 de enero de 2016”.

5. Con base en lo antes mencionado, el demandante al instaurar la correspondiente acción de simulación y/o rescisión por lesión enorme, a través de su apoderado, no acreditó la calidad de compañero permanente de la señora ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ, para el momento en que ella adquirió los inmuebles, objeto de la presente acción, esto es 3 de junio de 2003, a través de la escritura pública número 277 otorgada ante la Notaria Única de Villanueva Casanare, ello conforme a los certificados de tradición y libertad aportados en los anexos del libelo introductorio.
6. Así mismo, el apoderado de la parte demandante, argumenta en el HECHO NUMERO 10 del acápite de los mismos, que:

“MI CLIENTE, POR SER ESPOSO DE LA DEMANDADA ALIDIA RODRIGUEZ MÉNDEZ TIENE INTERES JURIDICO PARA DEMANDAR”.

Respecto de esta afirmación vale la pena advertir que la condición de cónyuge la adquirió el señor PEDRO ROQUE SOSA HOLGUIN, desde la fecha en que contrajo matrimonio civil con la señora ALIDIA, esto es 23 de Julio de 2015, en la Notaria de Aguazul Casanare, lo que no lo legitima para manifestar que le asiste interés en la presente acción en calidad de compañero permanente, conforme al hecho primero del acápite de los mismos.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1.- El numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, señala la falta de acreditación de la calidad de cónyuge o compañero permanente, la cual es indispensable para que se adelante la demanda de la referencia y en donde se busca la declaratoria de simulación de unas ventas de bienes PROPIOS de la señora ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ.

Si bien es cierto, que, el demandante debe demostrar su interés, también lo es que debe acreditar que el derecho le asiste, pero para que pueda hacerlo, el demandante debió aportar la prueba de ser cónyuge o compañero permanente de la señora ALIDIA para la fecha en que ella adquirió los bienes, es decir 06 de junio de 2003, lo que en el presente caso no ocurrió y tampoco ocurrirá, dado que el señor PEDRO ROQUE SOSA HOLGUIN, se encontraba casado desde el año 1996 hasta el 2011, tal como obra en el expediente, con la señora AMANDA SOLANO CARO, circunstancia que fue ocultada por la parte actora.

Revisados los hechos de la demanda, es concluyente que el señor demandante invoca la calidad de compañero permanente de la señora ALIDIA desde el año 2000 hasta el año 2015, fecha en que contrajeron matrimonio civil.

La sola manifestación de tener la calidad de compañero permanente, no permite que se tenga legitimación en la causa para accionar en tal condición, ese interés se



concreta cuando se conforma la relación jurídico-procesal que inicia el actor con la presentación de la demanda tendiente a obtener la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y perfecciona el demandado cuando se le vincula formalmente al proceso mediante la notificación de la demanda.

Frente a la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2642 del año 2015, ha transcrito lo siguiente:

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

Como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, es necesario tener presente que la legitimación en la causa por activa del demandante debe ser demostrada desde la presentación de la demanda, situación que no ocurrió, pero que por el contrario, en los mismos hechos de la demanda, lo que busca el demandante es hacer que se presuma que existe esa legitimación, por ello omiten las condiciones especiales que presentaba para la fecha en que se adquirió el bien por parte de la señora ALIDIA, es decir, en un acto de lealtad procesal debieron informar que el señor PEDRO ROQUE SOSA HOLGUIN, estaba casado.

Así las cosas, es evidente que el demandante busca es afectar negocios jurídicos que realizó la señora ALIDIA sobre sus **bienes propios**, de los cuales ella podía disponer de forma libre.



De otra parte, alegar la condición de compañero permanente, como fruto de una convivencia reiterada, no confiere un derecho concreto sobre los bienes adquiridos durante el tiempo de duración de la unión marital, ni legitima para atacar por simulado el acto celebrado por el otro compañero. Ello por cuanto, mientras no se hubiese disuelto la sociedad, los compañeros permanentes, al igual que los cónyuges, se tendrán por separados de bienes y, por lo mismo, **gozaran de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro**, independencia que se traduce en que ninguno de los dos puede obstaculizar el ejercicio de los derechos de propiedad del otro, como en el presente caso.

Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2909 de 2017:

El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto.

Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los emolumentos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sumado a lo anterior, al tenor literal del artículo 1792 del Código Civil, se señala que “La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella”, circunstancia que deja también claro que el hecho de realizar un pago por un bien antes del matrimonio y perfeccionarse el negocio luego de la unión, no será ingresado dicho bien a la sociedad, es así que en la sentencia anteriormente referida, realizan una ejemplificación de la siguiente forma:

A guisa de ejemplo, se tiene por causa o título anterior, el evento en que el marido compra un inmueble antes del matrimonio, pagándolo con dineros suyos (en ese momento se firma la escritura de venta), pero la tradición (inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos) se perfecciona durante la sociedad conyugal. Igualmente, si antes de las nupcias uno de los novios compra un billete de lotería, y después del matrimonio se gana el premio, este no es ganancial, porque el pago junto al título del beneficio fue primero que la sociedad conyugal, aunque se haya ganado la recompensa en vigencia de la misma.

En ese orden de idea, reitera la Corte que:

Bueno es igualmente recordar, como lo consagra el artículo 1° de la Ley 28 de 1932, que, durante la vigencia de la sociedad, cada esposo pueda administrar y disponer libremente “tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera”, sin que su



compañero de vida tenga margen de discusión en las decisiones que tome al respecto.

Lo que deja claro, que la señora Alidia, tenía la libre disposición de sus bienes, en primer lugar, por haber adquirido los predios objeto de Litis con anterioridad al matrimonio con el demandante y en segundo lugar porque no debía solicitar permiso alguno para disponer libremente de los inmuebles objeto de la presente acción estando en sociedad conyugal, lo que deja demostrado que no existe legitimación en la causa por parte del demandante para atacar los negocios jurídicos realizados.

2.- Continuando con el análisis y revisión exhaustiva de la demanda, se puede predicar que esta es inepta por indebida acumulación de pretensiones, conforme lo señala el Núm. 05 art. 100 del C.G. del P.

A tal conclusión se arriba al poderse evidenciar que el poder otorgado por el señor SOSA HOLGUIN, al profesional del derecho, se refiere específicamente para:

el inicio de un proceso ordinario de SIMULACION Y/O RESCISION POR LESION ENORME, en contra de los señores ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ, SERGHEY MORENO RODRIGUEZ y ADELA AYDE FLOREZ MORENO, por contrato de compraventa realizado, conforme a escrituras No. 181 del 16 de marzo del 2016 y 1059 del 15 de diciembre del 2016 ambas en la notaria única del círculo de Villanueva Casanare, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470-56779. (Subrayado fuera de texto).

Analizados los hechos de la demanda y el acápite de pretensiones, el abogado que representa los intereses del señor demandante, incluye dentro de su reclamación, que el trámite de simulación y/o rescisión por lesión enorme se diligencie también sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 470- 56778, sin contar con poder debidamente otorgado para impetrar la acción sobre dicho predio.

El Despacho califica la demanda, profiere auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2018, determinando entre otras decisiones:

DECRETAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMEROS 470-56778 Y 470-56779 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL, INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA ADELA AYDE FLOREZ MORENO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31.011.277.

La ausencia del mandato para accionar EN SIMULACION Y/O RESCISION POR LESION ENORME respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria número 470- 56778, conlleva a que exista carencia parcial de poder.



El artículo 229 de la Constitución, garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado; tratándose del presente proceso el demandante debe actuar a través de abogado titulado, en cumplimiento del Derecho de Postulación, pero con el otorgamiento de un poder amplio y suficiente para demandar en simulación y/o rescisión por lesión enorme la nulidad de los actos escriturarios que involucran conforme a la pretensiones de la demanda a dos (2) inmuebles con matrículas inmobiliarias diferentes, y no como erradamente quedo plasmado en el poder que obra en el expediente, que a criterio de la suscrita conlleva a que se predique la carencia parcial de poder para demandar en las condiciones en que se presentó el introductorio de la demanda, conllevando este yerro a la indebida acumulación de pretensiones.

El apoderado judicial es el mandatario que la parte designa para el proceso y que lo representa mediante un poder general o especial. Vemos así, como el artículo 74 del C. G. P., indica que los poderes generales se entienden conferidos para toda clase de procesos y sólo podrán otorgarse por escritura pública y no requieren registro si es sólo para pleitos. En cambio, el poder especial, que es el otorgado para un proceso, puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial **dirigido al juez del conocimiento**, presentado como se dispone para la demanda, es decir, personalmente, de lo cual debe dejarse constancia escrita.

Conforme a lo expuesto, quien realiza una solicitud en nombre de otra persona, debe acreditar la facultad con que lo hace y que como apoderado de la parte interviniente en el proceso no puede carecer total o parcialmente de poder para desempeñarse en nombre de quien representa, y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito. En consecuencia, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, constituye un anexo de la demanda y el hecho de constar que el demandante lo hizo asistido por un abogado que carece parcialmente de poder para desempeñarse en su nombre, según las normas señaladas, es causal de inadmisión de la misma.

Sin embargo, en el caso *sub judice*, si bien es cierto que no hay carencia absoluta de poder, si existe evidencia que el abogado que instauró la demanda carece parcialmente de poder para deprecar las pretensiones 1, 1.1., 1.2., y 1.3., de la demanda.

La exigencia de que las pretensiones sean claras y congruentes con las facultades otorgadas por el poderdante, no es una mera formalidad, sino que tal presupuesto es indispensable para que el juzgador al momento de proferir sentencia pueda decidir de fondo el asunto puesto a su consideración.

Así las cosas, al no haberse presentado prueba de la calidad en que se actúa como compañero permanente por falta de legitimación en la causa y la indebida acumulación de pretensiones por ausencia parcial de poder, no queda otra alternativa que proceder a revocar el auto admisorio de la demanda.



Por último, es de recordar que el inciso final del artículo 391 del C.G.P. señala:

*“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. **De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso**, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”* (subrayado y negrita propios)

Como lo señala el artículo en cita, están dados los presupuestos procesales para que el Despacho termine el proceso por configurarse la falta de legitimación en la causa al no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante como compañero permanente de la accionada y ser imposible el aporte de la prueba de tal, por lo ampliamente referenciado en el presente escrito.

Con base en lo anterior, realizo la siguiente

PETICIÓN

Ruego su señoría, que con las pruebas obrantes dentro del paginario, por las condiciones y calidades que se han demostrado, se revoque el auto admisorio de la demanda, y en su lugar se requiera a la parte demandante con el fin de que proceda a demostrar y acreditar su legitimación en la causa, como presupuesto procesal principal para accionar en simulación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el recurso en lo preceptuado en el artículo 100 y 391 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como tales las aportadas por la señora ALIDIA RODRIGUEZ MÉNDEZ, con la contestación de demanda radicada el 20 de marzo del año 2019.

Respetuosamente,



LIGIA CASTELLANOS CASTRO

C.C. No. 63.393.618 expedida en Málaga S.

T. P. No. 73.808 del C. S. De la J.



Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villanueva Casanare
E. S. D.

PROCESO: Verbal Sumario Simulación y/o Rescisión por Lesión Enorme.
DEMANDANTE: Pedro Sosa Holguin.
DEMANDADOS: ALIDIA RODRIGUEZ MÉNDEZ Y OTROS.
RADICADO: 2018-0684.

En tiempo propongo nulidad de la actuación surtida así:

La posibilidad y oportunidad está inserta en la prédica normativa del art. 133 del Código General del Proceso.

El Código General del Proceso, conforme a lo previsto en los arts. 133 y s.s. *Ibidem* señala expresamente las causales de nulidad y la oportunidad para proponerlas; no obstante lo anterior, EL DEBIDO PROCESO, principio elevado a rango constitucional, consagra tal como lo prevé el artículo 29 de la Carta Magna, que a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se les aplicará el debido proceso, máxime cuando se está frente a disciplinas sancionatorias que involucren o afecten intereses esenciales de las personas, tales como su libertad o su patrimonio.

1.- INTERÉS.

Me asiste interés en proponer la nulidad que adelante señalaré, por ser uno de los extremos de la litis, es decir por cuanto aporto poder para actuar como apoderada de los demandados señores SERGHEY MORENO RODRIGUEZ y ADELA AYDE FLOREZ MORENO, y además por cuanto en lo que va corrido del trámite, en concepto de esta parte, se viola el debido proceso y solo de esta forma se evita un desgaste innecesario estando a tiempo para enderezar la situación jurídico procesal.

2.- LOS HECHOS SON.

2.1.- Ante su Despacho cursa demanda verbal sumaria de simulación y/o rescisión por lesión enorme con radicado interno N° 2018-0684.

2.2.- La demanda se instaura por el señor PEDRO SOSA HOLGUIN, identificado con cedula de ciudadanía número 4.076.436, a través de apoderado judicial.



2.3.- Revisado detenidamente y en su totalidad el paginario, se puede evidenciar que el poder otorgado por el señor SOSA HOLGUIN, al profesional del derecho, se refiere específicamente para:

el inicio de un proceso ordinario de SIMULACION Y/O RESCISION POR LESION ENORME, en contra de los señores ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ, SERGHEY MORENO RODRIGUEZ y ADELA AYDE FLOREZ MORENO, por contrato de compraventa realizado, conforme a escrituras No. 181 del 16 de marzo del 2016 y 1059 del 15 de diciembre del 2016 ambas en la notaria única del círculo de Villanueva Casanare, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470-56779. (Subrayado fuera de texto).

2.4.- Analizados los hechos de la demanda y el acápite de pretensiones, el abogado que representa los intereses del señor demandante, incluye dentro de su reclamación, que el trámite de simulación y/o rescisión por lesión enorme se diligencie también sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 470- 56778, sin contar con poder debidamente otorgado para impetrar la acción sobre dicho predio.

2.5.- El Despacho califica la demanda, profiere auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2018, determinando entre otras decisiones, *DECRETAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMEROS 470-56778 Y 470-56779 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL, INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA ADELA AYDE FLOREZ MORENO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31.011.277.*

2.6.- La ausencia del mandato para accionar EN SIMULACION Y/O RESCISION POR LESION ENORME respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria número 470- 56778, conlleva a que exista carencia parcial de poder, lo que permite que en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 134 del Código General del Proceso, en oportunidad se invoque la nulidad que corresponde en Derecho.

3.- SUSTENTACION DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

A modo de introducción, como apoyo para adentrarme en la posición jurídica de que dentro del plenario que nos ocupa han existido actuaciones violatorias al debido proceso, que implican la argumentación de la existencia de vicios que afectan de



nulidad lo actuado, es necesario destacar algunas posiciones jurisprudenciales de la máxima instancia de cierre así:

Con la sentencia T-025 de 2018, la Corte Constitucional precisó frente a la notificación en los procesos judiciales, lo siguiente:

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 20042 resaltó lo siguiente: “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 20043, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

3.1.- El artículo 229 de la Constitución, garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado; tratándose del presente proceso el demandante debe actuar a través de abogado titulado, en cumplimiento del Derecho de Postulación, pero con el otorgamiento de un poder amplio y suficiente para demandar en simulación y/o rescisión por lesión enorme, la nulidad de los actos escriturarios que involucran conforme a la pretensiones de la demanda a dos (2) inmuebles con matrículas inmobiliarias diferentes y no como erradamente quedo plasmado en el poder que obra en el expediente, que a criterio de la suscrita conlleva a que se predique la carencia parcial de poder para demandar en las condiciones en que se presentó el introductorio de la demanda, conllevando este yerro a la indebida acumulación de pretensiones.

3.2.- El apoderado judicial es el mandatario que la parte designa para el proceso y que lo representa mediante un poder general o especial. Vemos así, como el artículo 74 del C. G. P., indica que los poderes generales se entienden conferidos para toda clase de procesos y sólo podrán otorgarse por escritura pública y no requieren registro



si es sólo para pleitos. En cambio, el poder especial, que es el otorgado para un proceso, puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial **dirigido al juez del conocimiento**, presentado como se dispone para la demanda, es decir, personalmente, de lo cual debe dejarse constancia escrita.

3.3.- Conforme a lo expuesto, quien realiza una solicitud en nombre de otra persona, debe acreditar la facultad con que lo hace y que como apoderado de la parte interviniente en el proceso no puede carecer total o parcialmente de poder para desempeñarse en nombre de quien representa, y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito. En consecuencia, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, constituye un anexo de la demanda y el hecho de constar que el demandante lo hizo asistido por un abogado que carece parcialmente de poder para desempeñarse en su nombre, según las normas señaladas, es causal de inadmisión de la misma.

3.4.- Así mismo, el artículo 133 del Régimen Civil Colombiano, establece en el numeral cuarto, una causal de nulidad procesal, cuando se presente indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. Sin embargo, en el caso *sub judice*, si bien es cierto que no hay carencia absoluta de poder, si existe evidencia que el abogado que instauró la demanda carece parcialmente de poder para deprecar las pretensiones 1, 1.1., 1.2., y 1.3., de la demanda.

3.5.- Ahora bien, verificado de forma exhaustiva el trámite de las notificaciones personal y por aviso, conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se ha podido determinar la existencia de yerros que conllevan a que las notificaciones no se hayan practicado en legal forma, afirmación que tiene como fundamento las siguientes consideraciones:

- En el acápite de notificaciones de la demanda, el profesional del derecho, expresa: *“Los demandados, ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ, SERGHEY MORENO RODRIGUEZ y ADELA AYDE FLOREZ MORENO, quien igualmente es mayor de edad, con domicilio y residenciados en la carrera 7 No. 12-03 de Villanueva Casanare, de quienes desconozco su correo electrónico.”*
- En relación con el envío de la citación para diligencia de notificación personal, tramitada por el apoderado de la parte demandante, a la dirección antes referenciada, se certifica por la empresa de mensajería, que la causal de devolución es DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE, las que fueron



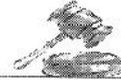
practicadas el día 21 de febrero del año 2019; sin embargo al revisar el texto de la citación para diligencia de notificación personal, la fecha de la providencia que se relaciona no corresponde a la que consta en el auto admisorio de la presente acción.

- Ante el fracaso del trámite antes referenciado, el abogado, con memorial de fecha 5 de abril de 2019, peticona al Despacho se sirva tener como direcciones de los demandados, las siguientes:
 - ✓ ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ Y ADELA AYDE FLOREZ MORENO, CALLE 12 No. 7-18 DE VILLANUEVA CASANARE.
 - ✓ SERHEY MORENO RODRIGUEZ, LA CARRERA 7 No. 12-11 DE VILLANUEVA CASANARE.

- El Juzgado mediante providencia de fecha 30 de julio de 2019, tiene como nuevas direcciones las aportadas por el profesional del derecho a efectos de la práctica de las notificaciones.

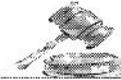
- Verificado el tramite impartido a las notificaciones, estas fueron remitidas a las direcciones o nomenclaturas autorizadas por el Despacho, a mis representados señores SERGHEY MORENO RODRIGUEZ y ADELA AYDE FLOREZ MORENO, a sendas direcciones Carrera 7 Numero 12-11 Villanueva Casanare, y Calle 12 Número 7-18 respectivamente; el contenido de la citación informa a los demandados que la radicación del proceso a notificar es 2018-0684, que la naturaleza del proceso es Simulación y/o rescisión por lesión enorme y que la fecha de la providencia es 28/11/2018, fecha que no corresponde al auto admisorio del proceso que nos ocupa, sin embargo la empresa de mensajería expide sendas certificaciones de recibido a satisfacción, lo cual llama la atención de esta profesional, ya que ambas citaciones enviadas a direcciones diferentes, pues una de ellas es por la CALLE 12 NUMERO 7-18 y la otra por LA CARRERA 7 NUMERO 12-11, fueron recibidas por la misma persona, PAOLA ORJUELA URREGO, luego la persona que la recepción se encontraba en una misma dirección o tiene el don de la ubicuidad para estar en direcciones diferentes el mismo día y a la misma hora de entrega.

- Ahora bien, revisado el plenario, los citados no comparecieron a notificarse personalmente, lo que permitió se llevaran a cabo las notificaciones por aviso, respecto de la cual, el artículo 292 del Código General del Proceso establece:



“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.” (Negrillas y resaltado fuera del texto).

- Revisado el documento contentivo de la notificación por aviso, se aprecia igual falencia al señalar que la providencia a notificar es el auto admisorio de fecha 28 de noviembre del 2018, a más de que inexplicablemente el respetado togado, deja de insertar en el mismo la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- En relación con la demandada señora ADELA AYDE FLOREZ MORENO, quien al parecer y con los hallazgos antes mencionados, recibiera inicialmente la citación para notificación personal en la nomenclatura petitionada y autorizada por el Despacho, que corresponde a la CALLE 12 NUMERO 7-18 EN VILLANUEVA CASANARE, se certifica por la empresa de mensajería que la causa de devolución es dirección errada/dirección no encontrada.
- Este acontecimiento llama notablemente la atención de la suscrita abogada, para lo cual en aras de cumplir a cabalidad mis obligaciones como apoderada de confianza de la señora FLOREZ MORENO, y con el fin único de que a mi representada se le garantice el debido proceso, radique solicitud ante la Secretaria de Planeación Municipal de Villanueva Casanare, tal como consta en documento adjunto, con el objeto de que se certificara si la dirección o nomenclatura señalada por la parte demandante para notificaciones correspondiente a LA CALLE 12 NUMERO 7-18 de esta ciudad existe o corresponde o no al planeamiento urbanístico de la población, ente administrativo que por ser de su competencia *CERTIFICA QUE DICHA DIRECCION NO FIGURA EN LA BASE CATASTRAL IGAC 2022 Y QUE SEGÚN EL ACUERDO MUNICIPAL 010 DEL 2010. DENTRO DE LA CATEGORIA APROBADA “CARTA CATASTRAL URBANA”, NO SE ENCUENTRA LA NOMENCLATURA CALLE 12 7-18.*
- Luego ante la inexistencia de la nomenclatura CALLE 12 7-18, cuya falencia procesal ha sido detectada y probada, no puede atribuirse a mi prohijada el



error del demandante en el suministro de la dirección de ella como accionada, por lo que puede concluirse sin dubitación alguna, que el trámite de la notificación por aviso respecto de la señora ADELA AYDE FLOREZ MORENO, está viciado de nulidad.

4.- CAUSALES INVOCADAS.

Las actuaciones proferidas por el despacho incluido el auto admisorio de la demanda que se profirió el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), son nulas, ello por violación al DEBIDO PROCESO, en la medida en que dejó de darse aplicación al artículo 74 del Código General del Proceso, esto es la parte interviniente en el proceso al actuar como demandante, otorgó poder a un abogado, pero éste carece parcialmente de poder para desempeñarse en su nombre, demandando la simulación y/o rescisión por lesión enorme de un predio cuya matrícula brilla por su ausencia en el escrito contentivo del poder, actuación que al surtirse sin el lleno de los requisitos, ha causado a mis representados perjuicios, lo que conlleva que les asista derecho para impetrar la presente solicitud a través de la suscrita apoderada.

Así mismo, los causales números 4ª y 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, establecen:

“Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1.
2.
3.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5.....
- 6.....
- 7.....
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T-572, de fecha Oct. 26/92, M. P. Jaime Sanín Greiffenstein, de la C. Constitucional, determina que *“Surge como deber del Estado, en cabeza de la administración de justicia, una vez se ha tenido acceso a ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la carta, de que sus decisiones*



sea públicas y permanentes, con la prevalencia del derecho sustancial, al igual que observar en las actuaciones judiciales los términos procesales con diligencia. De ello surgen entonces principios que se deben cumplir en las actuaciones judiciales, como son el de la eficacia, la publicidad, la permanencia y la celeridad”.

Luego es menester que se termine la actuación procesal en su integridad, pues al tenor de la orientación jurisprudencial sería inútil adelantar un diligenciamiento judicial que se encuentra con vicios de nulidad.

5.- LO QUE SE PIDE O SOLICITA.

Estando, así las cosas, manifiesto mi pedimento en el siguiente sentido:

Que se declare la nulidad de todo lo actuado, incluido el auto admisorio de la demanda.

Adjunto lo anunciado en dos (2) folios.

Respetuosamente,


LIGIA CASTELLANOS CASTRO.
C.C. N° 63.393.618 de Málaga S.
T.P. N° 73.808 del C.S.J.



Señores
SECRETARIA DE PLANEACION
Alcaldía Municipal
Villanueva Casanare.

E. S. D.

Asunto. Solicitud Certificación.

18-5-22 3:40
4707 2

LIGIA CASTELLANOS CASTRO, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.393.618 expedida en Málaga Santander, con móvil 3112027436, residente en Villanueva Casanare en la dirección calle 13 #7-22 Barrio Bello Horizonte, departamento de Casanare, para notificaciones personales al correo electrónico ligia.castellanos.20@yahoo.com, conforme al registro nacional de abogados y en cumplimiento del artículo 5 del decreto legislativo N° 806 del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 73.808 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de abogada litigante, por medio del presente documento solicito a esa Dependencia se expida certificación, en que conste si la NOMENCLATURA CALLE 12 NUMERO 7-18, del Barrio Bello Horizonte de esta ciudad existe o corresponde o no al planeamiento urbanístico de la población.

Lo anterior se requiere para tramites procesales ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, dentro del siguiente proceso:

Proceso.	Simulación.
Demandante.	Pedro Sosa Holguín.
Demandados.	Alidia Rodríguez Méndez y Otros.
Rad.	2018-00684.

Adjunto poder para actuar dentro del trámite procesal antes citado, en un (1) folio.

Respetuosamente,


LIGIA CASTELLANOS CASTRO.
C.C. No. 63.393.618 de Málaga
T.P. No. 73.808 del C. S. de la J.

	MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE	CODIGO: VIO-GD-220
	GESTION INSTITUCIONAL - GESTION DOCUMENTAL MECI	FECHA : 01/10/2010
<i>"Juntos construimos, Villanueva 2020 - 2023"</i>	VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR CERTIFICACIÓN	VERSION: 02

**LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN
MUNICIPIO DE VILLANUEVA DEPARTAMENTO DE CASANARE**

N° 053

CERTIFICA:

Que una vez verificada la base catastral IGAC 2022 se evidencia que no figura la nomenclatura **CALLE 12 7 – 18**.

Que según el Acuerdo Municipal 010 de 2010, dentro de la cartografía aprobada "carta Catastral Urbana", no se encuentra la nomenclatura **CALLE 12 7 – 18**.

La presente se expide a solicitud del interesado para su conocimiento y fines pertinentes, a los veinte (20) días del mes de mayo de 2022.


SANDRA ORTIZ TRIANA
 Secretaria de Despacho
 Secretaría de Planeación Municipal

Proyectó:


EDNA GIOVANNA ROMERO G.
 P.S.P. N° 026/2022
 Secretaría de Planeación

Radicado N° 4707 de mayo 18 de 2022
 SPM-505-2022

Calle 8 No. 13-35 Barrio Fundadores. Telefax 6241204 – 6241205
 Web: www.villanueva-casanare.gov.co
 Email: planeacion@villanueva-casanare.gov.co


Villanueva

ALCALDIA DE VILLANUEVA



Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA-CASANARE

E. S. D.

Referencia: Recuso de apelación

Radicado I: 2022 -87

Proceso: Demanda Ejecutiva – Título ejecutivo-

Demádate: Luz Estella Ríos Herrera

Demandado: William Darío Aguirre Hernández

SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO SÁNCHEZ, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada y residente en la ciudad de Villanueva Casanare, abogada en ejercicio profesional, actuando en mi condición de apoderada de la señora LUZ ESTELLA RÍOS HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.532.080 de Fumeque, persona mayor de edad, vecina y residente en Restrepo – Meta -; por medio del presente escrito, me dirijo a su Despacho, con el fin de interponer recurso de apelación en contra del auto emitido el 1 de marzo de 2022 y publicado en estado N 8 del 2 de marzo de 2022 estando en el término de ley y conforme el artículo 438 y ss del CGP, manifiesto lo siguiente:

I.PARTES.

"Art 82 N 2 del C.G.P, El nombre y domicilio de las partes (...) número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados (...)"

DEMANDANTE: LUZ ESTELLA RÍOS HERRERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 20.532.080 de Fumeque, con domicilio en la vereda los Medos, condominio La Campechana, Casa N 2 de Restrepo Meta, no cuenta con dirección electrónica.

DEMANDADO: WILLIAM DARÍO AGUIRRE HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.048.847.549 con domicilio en la finca Los Guayabales, vereda de San Agustín de Villanueva – Casanare – desconozco dirección electrónica.

II.PRETENSIONES.

"Art 82 N 4 del C.G.P, Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad"

PRIMERO: Se conceda el recurso de apelación en los términos del artículo 438 del CGP y en consecuencia;

SEGUNDO: Que se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en favor del demandante, LUZ ESTELLA RÍOS HERRERA y en contra del demandado WILLIAM DARÍO AGUIRRE HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.048.847.549, por las siguientes sumas de dinero relacionadas:

- 1.1. Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000), como capital insoluto, representado en título ejecutivo - contrato de préstamo entre particulares con intereses – Mutuo- , vencido el 6 de diciembre de 2020.



- 1.2. Por los INTERESES CORRIENTES, causados desde el 5 de enero de 2020 hasta el 6 de diciembre de 2020, calculados sobre la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000), a la tasa fijada por las partes es decir el 1.5%.
- 1.3. Por los INTERESES MORATORIOS, causados desde el siete (7) de diciembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total del capital que asciende a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000), teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente por la Superintendencia financiera.

III. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

"Art 82 N 5 del C.G.P los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones (...)"

PRIMERO: Se radica demanda ejecutiva en el Juzgado Promiscuo de Villanueva – Casanare – teniendo como hechos los siguientes:

1. El 05 de diciembre de 2019, el señor WILLIAM DARÍO AGUIRRE HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.048.847.549, suscribió título ejecutivo contrato de préstamo entre particulares con intereses – Mutuo- en nombre propio y como representante legal de Waren Colombia SAS NIT 900595114-9 a favor de mi poderdante la señora, LUZ ESTELLA RÍOS HERRERA por el valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000), obligándose a cancelar dicha suma, el día 6 de diciembre de 2020.
2. A la fecha de presentación de la presente demanda, la obligación se encuentra vencida por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000), a favor de mi poderdante LUZ ESTELLA RÍOS HERRERA, desde el día 7 de diciembre de 2020.
3. A la fecha de radicación de la presente ejecución, el señor WILLIAM DARÍO AGUIRRE HERNÁNDEZ ni la empresa Waren Colombia SAS no ha realizado el pago del capital contenido en el título ejecutivo - contrato de préstamo entre particulares con intereses – Mutuo-, ni de su interés corriente y moratorio.
4. El contrato de préstamo entre particulares con intereses – Mutuo- o título EJECUTIVO en referencia, CONTIENE los requisitos legales exigido por el Código de Comercio por tanto presta merito ejecutivo, y la obligación es clara, expresa y actualmente exigible para ser pagada por la suma de dinero líquida a favor del demandante.
5. La señora LUZ ESTELLA RÍOS HERRERA, en calidad de prestamista, me otorgó poder especial para llevar proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Mediante auto del 1 de marzo de 2022 el Juzgado Promiscuo niega mandamiento de pago argumentado que el documento objeto de mandamiento no hace las veces de un título valor, No presta merito ejecutivo y No prueba la existencia de una obligación clara expresa y exigible conforme lo exige el 422 del CGP., y además olvida en el resuelve mencionar que el auto es susceptible de apelación.

I.V. PRUEBAS QUE LA PARTE ACTORA PRETENDE HACER VALER.

"Art 82 N 6 del C.G.P la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer (...)"

Solicito comedidamente a su Despacho se sirva tener como prueba la siguiente:

- Título Ejecutivo - contrato de préstamo entre particulares con intereses – Mutuo-



V. FUNDAMENTOS DE DERECHO
"Art 82 N 8 del C.G.P fundamentos de derecho"

Procedencia del recurso de apelación

Teniendo en cuenta los siguientes artículos:

Artículo 438 CGP: *RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

Según providencia del Tribunal administrativo de Boyacá Despacho N 1 cita:

En conclusión, el ejecutante cuenta con el recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y contra el que por vía de reposición lo revoque, el cual podrá presentar directamente o en subsidio del recurso de reposición y, en todo caso, el trámite y decisión de estos medios de impugnación deberá ser previo e independiente a la notificación de la providencia al ejecutado, que se surte una vez la decisión esté en firme respecto del demandante.

En este sentido, la regla general en el CGP consiste en que cuando un auto es apelable, el recurso puede presentarse de manera directa o principal o, en su defecto, en subsidio de la reposición.

Por su parte, el artículo 438 del CGP, transcrito en precedencia, señala que (i) el mandamiento ejecutivo no es apelable, (ii) el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, y el que por vía de reposición lo revoque, es apelable, y (iii) los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando hayan sido notificados todos los ejecutados.

Se puede presentar el recurso de apelación directamente o en subsidio del de reposición, o incluso puede presentar este último en contra del auto que libra el mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda.

Sin olvidar, el precepto del artículo 29 CN:



*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.
Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Así que es procedente el recurso de apelación.

Diferencia entre título valor y título ejecutivo

Fundo la presente demanda en lo preceptuado por el artículo 1608 del Código Civil.; artículos 619,621, 624 - 628, 632, 639, 641, 647, 651, 671, 672, y concordantes del Código del Comercio, artículos 82, 84, 422 al 467 del Código General del Proceso, y demás normas sustanciales y procesales aplicables.

Se según sentencia emitida por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO dentro del proceso con numero de radicado 1523831030032002-00022-01 dispuso:

motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no permite discutir el derecho reclamado por ya estarlo, sino obtener su cumplimiento coercitivo. Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, debiéndose aclarar que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución. No se puede discutir en el proceso ejecutivo la existencia de la obligación, porque esas materias son propias de los procesos de cognición. Por el contrario, en el proceso ejecutivo se hace cumplir una obligación que conste en documento en forma clara, expresa, y exigible. (...) encontramos frente a una típica acción civil nacida de un contrato ordinario de mutuo y no frente a una acción cambiaria como erradamente se sostuvo en primera instancia (...) El juez de instancia consideró que el título base de la ejecución cumplía los requisitos de ser claro, expreso y exigible, contenidos en el Art. 488 del C. d P. C., hoy Art. 422 del C. G. del P.

Que según el código de comercio establece:

ARTÍCULO 1164. <FIJACIÓN PARA EL PAGO DE LA RESTITUCIÓN>. Si no se estipula un término cierto para la restitución, o si éste se deja a la voluntad o a las posibilidades del mutuario, se hará su fijación por el juez competente, tomando en consideración las



estipulaciones del contrato, la naturaleza de la operación a que se haya destinado el préstamo y las circunstancias personales del mutuante y del mutuario.

El procedimiento que se seguirá en estos casos será el breve y sumario regulado en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 1163. <PRESUNCIÓN Y PAGO DE INTERESES>. Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo.

(...)

Así, en la STC11406, del 27 de agosto de 2015¹, se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional², lo siguiente:

"Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflora una deuda clara, expresa y exigible".

Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que

(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física". (Resaltos para destacar).

CONTRATO DE MUTUO • Celebrado con entidad financiera para la adquisición de vivienda a largo plazo. Preclusión de la oportunidad procesal del deudor, para instaurar proceso de naturaleza

¹ En igual sentido: CSJ. STC. Sentencia del 2 de febrero de 2014, exp. 00181-02.

² En particular: Sentencia T-979 de 1999.



SANTOFIMIO
ABOGADOS

declarativa dirigido a desvirtuar la obligación ejecutada, con posterioridad al proceso ejecutivo en el que propuso excepciones perentorias encaminadas a cuestionar el contrato génesis del título ejecutivo. (SC15214-2017; 26/09/2017)

Del señor Juez,

Respetuosamente,

SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO SÁNCHEZ
C.C. No.1.116.992.638 de Sabanalarga Casanare
T.P N° 315367 del C. S. de la Judicatura

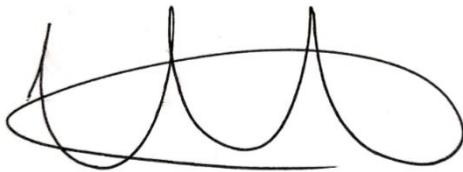
SEÑOR
 JUEZ PRIMERO (1) PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA (CASANARE)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
 RADICADO: 2022-00095
 DEMANDANTE: AECSA S.A
 DEMANDADO: ESNEIDER JAVIER CUJIA PITRE
 ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. **No. 152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

PAGARE N° 00130158009613503661								
CAPITAL								\$ 24,451,521
RES. N°	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
0143	18-feb-22	28-feb-22	18.30%	27.4500%	2.0418%	\$ 24,451,521	11	\$ 196,139
0256	01-mar-22	31-mar-22	18.47%	27.7050%	2.0588%	\$ 24,451,521	31	\$ 503,419
0382	01-abr-22	30-abr-22	19.05%	28.5750%	2.1166%	\$ 24,451,521	30	\$ 517,543
0498	01-may-22	31-may-22	19.71%	29.5650%	2.1819%	\$ 24,451,521	31	\$ 533,508
0617	01-jun-22	30-jun-22	20.40%	30.6000%	2.2497%	\$ 24,451,521	30	\$ 550,079
0801	01-jul-22	31-jul-22	21.28%	31.9200%	2.3354%	\$ 24,451,521	31	\$ 571,041
0973	01-ago-22	23-ago-22	22.21%	33.3150%	2.4251%	\$ 24,451,521	23	\$ 439,956
CAPITAL								\$ 24,451,521
INTERESES MORATORIOS								\$ 3,311,685
SUBTOTAL LIQUIDACION DE CREDITO PAGARE N° 00130158009613503661								\$ 27,763,206
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO								\$ 27,763,206

Del Señor Juez, Atentamente



CAROLINA CORONADO ALDANA
 C.C. N° 52.476.306 de Bogotá
 T.P. N° 125.650 del C.S.J.